

Comisión de 2013
Susana
[Signature]

Oficio STHV-DMPPS- 4964
 DM Quito, - 4 SEP 2017
 TICKET GDOC: 2013-075553

Abogado
 Diego Cevallos
Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito
Distrito Metropolitano de Quito

Presente

Asunto: Proyecto de ordenanza para la actualización de los límites territoriales entre las Parroquias de Calacalí y San Antonio de Pichincha, actualizado.

En atención al oficio N° SGC-2017-2370, del 25 de agosto de 2017, por medio de la cual solicita a la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda realizar los ajustes normativos al proyecto de ordenanza denominado "Ordenanza modificatoria de la Ordenanza N° 3050 en relación a la actualización de los límites territoriales entre las parroquias de Calacalí y San Antonio de Pichincha" por medio del presente oficio se adjunta el proyecto normativo en referencia con sus respectivos ajustes.

Atentamente,

Jacobo Herdoiza
 Arq. Jacobo Herdoiza.

SECRETARIO DE TERRITORIO, HÁBITAT Y VIVIENDA

ACCIÓN	RESPONSABLE	SIGLA UNIDAD	FECHA	SUMILLA
Elaborado por:	Arq. Pablo Macanchi	DMPPS	29.08.2017	<i>[Signature]</i>
Revisado por:	Arq. María González	DMPPS	29.08.2017	<i>[Signature]</i>

SECRETARÍA GENERAL
 CONCEJO METROPOLITANO

RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS
 HORA: 11h30

04 SEP 2017

QUITO
 ALCALDÍA

FIRMA RECEPCIÓN: *MHF*

NÚMERO DE HOJA: - 50h - 7100.

PROPUESTA DE ORDENANZA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 240, primer inciso determina que: *“Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales...”*.

El literal t) del artículo 87, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala como una atribución del Concejo Metropolitano la de *“Crear, modificar y fusionar parroquias, cambiar sus nombres y determinar sus linderos, de acuerdo con la Constitución y este Código. Por motivos de conservación ambiental, del patrimonio tangible e intangible y para garantizar la unidad y la supervivencia de pueblos y nacionalidades indígenas, los concejos metropolitanos podrán constituir parroquias rurales con un número menor de habitantes del previsto en este Código”*.

En el numeral 1 Anexo N° 1, de la Ordenanza N° 3050, se describe los límites entre las parroquias de Calacalí y San Antonio, la misma que fue aprobada en 1993.

Mediante consulta popular realizada el 27 de noviembre del año 2011, los moradores de la comunidad de Caspigasi del Carmen, por mayoría decidieron que la totalidad del área geográfica de dicha comunidad forme parte de la Parroquia de Calacalí, como se desprende de los resultados oficiales publicados en el Registro Oficial No. 615 de 10 de enero de 2012.

En tal razón, es necesario modificar los límites entre las parroquias de Calacalí y San Antonio para lo cual se pone en consideración el presente proyecto de Ordenanza Modificatoria a la Ordenanza N° 3050.

EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Vistos, (informes)

CONSIDERANDO:

- Que**, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 240, primer inciso determina que: *“Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales...”*.
- Que**, los literales a) y v) del artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), señala como atribuciones del Concejo Metropolitano las de: *“a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones; v) Crear, suprimir y fusionar parroquias urbanas y rurales, cambiar sus nombres y determinar sus linderos en el territorio cantonal, para lo que se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros. Por motivos de conservación ambiental, del patrimonio tangible e intangible y para garantizar la unidad y la supervivencia de comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, montubias y afroecuatorianas, los concejos cantonales pueden constituir parroquias rurales con un número menor de habitantes del previsto en este Código, observando en los demás aspectos los mismos requisitos y condiciones establecidas en los artículos 26 y 27 de este Código, siempre que no afecten a otra circunscripción territorial. De igual forma puede cambiar la naturaleza de la parroquia de rural a urbana, si el plan de ordenamiento territorial y las condiciones del uso y ocupación de suelo previstas así lo determinan;*
- Que**, los literales a) y t) del artículo 87 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), señala como atribuciones del Concejo Metropolitano las de: *“a) Ejercer la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomos descentralizado metropolitano, mediante la expedición de ordenanza metropolitanas, acuerdos y resoluciones; t) Crear, modificar y fusionar parroquias, cambiar sus nombres y determinar sus linderos, de acuerdo con la Constitución y este Código. Por motivos de conservación ambiental, del patrimonio tangible e intangible y para garantizar la unidad y la supervivencia de pueblos y nacionalidades indígenas, los concejos metropolitanos podrán constituir parroquias rurales con un número menor de habitantes del previsto en este Código”*.
- Que**, los límites territoriales de las Parroquias de Calacalí y San Antonio, fueron actualizados mediante Ordenanza N° 3050, publicada en el Registro Oficial N° 342 de 22 de Diciembre del año 1993;
- Que**, la Comunidad de Caspigasi del Carmen es una institución jurídica creada según Acuerdo Ministerial N° 00606 d 22 de marzo de 1991, como parte de la Parroquia Calacalí;
- Que**, mediante consulta popular realizada el 27 de noviembre del año 2011, los moradores de la Comunidad de Caspigasi del Carmen.
- Que**, en, por mayoría decidieron que la totalidad del área geográfica de dicha comunidad forme parte de la Parroquia de Calacalí; como se desprende de los resultados oficiales publicados en el Registro Oficial N° 615 del 10 de enero del 2012;

Que, para preservar la unidad jurisdiccional y su pertenencia a una sola administración zonal, permitiendo asegurar formas más eficaces de gestión, administración y cohesión social de la Comunidad Caspigasi del Carmen es necesaria la actualización de los límites territoriales de las Parroquias Calacalí y San Antonio;

En uso de las atribuciones constantes en el artículo 240 de la Constitución de la República; los literales a) y v) del artículo 57; y, literales a) y t) del artículo 87, artículo 322 del COOTAD; y, artículo 8, numeral 1 de la ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito.

EXPIDE:

LA ORDENANZA MODIFICATORIA DE LA ORDENANZA N° 3050 EN RELACIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE LOS LÍMITES TERRITORIALES ENTRE LAS PARROQUIAS DE CALACALÍ Y SAN ANTONIO DE PICHINCHA

Artículo Único.- Modifíquese el numeral 1 del Anexo N° 1 de la Ordenanza N°3050 publicada en el Registro Oficial N° 342 de 22 de diciembre de 1993 en lo referente al límite entre las parroquias Calacalí y San Antonio, por el siguiente:

“ENTRE LAS PARROQUIAS CALACALÍ Y SAN ANTONIO DE PICHINCHA”

De Norte a Sur.- De la afluencia de la quebrada Charhuayacu en el río Guayllabamba en el punto 1 en la coordenada 504033.41 E – 10014588.35 N, sigue por el curso de la última indicada aguas arriba, hasta la confluencia de sus formadoras, las quebradas Honda y la quebrada sin nombre en el punto 2 de coordenadas 502748.85 E – 10008745.64 N; de esta confluencia continua por el curso de la quebrada sin nombre aguas arriba, en dirección Suroeste hasta su nacimiento en el punto 3 de coordenadas 501805.85 E – 10007380.79 N; de dicha nacimiento, una alineación al Suroeste hasta la cima de la Loma El Lavadero en el punto 4 de coordenadas 501572.59 E – 10007131.70 N; de esta cima, sigue por la línea de cumbre que forma el cráter del volcán Pululahua, que pasa por las lomas Maucaquito de cota 3274 m, Mocoquero Grande de cota 3041 m, cerros Mamavento de cota 3150 m, Sincholagua de cota 3357 m en el punto 5 de coordenadas 503814.37 E – 10003893.18 N, de esta cima, una alineación al Sureste, hasta el punto 6 de coordenadas 504042.99 E – 10002970.04 N; de este punto, una alineación al Suroeste hasta el punto 7 en la coordenada 503439.55 E – 10002282.11 N, de dicho punto, una alineación al Suroeste hasta la intersección con la Calle José Martí Oe10 en el punto 8 de coordenadas 503207.92 E – 10002219.07 N; de este punto, siguiendo por esta calle en dirección Suroeste pasando la autopista Manuel Córdova Galarza hasta el punto 9 de coordenadas 503011.12 E – 10001789.13 N; de este punto, siguen la misma alineación por la calle sin nombre hasta intersectar con la quebrada sin nombre en el punto 10 de coordenadas 502896.23 E – 10001612.79 N; continua aguas abajo por esta quebrada hasta la intersección con la vía Juan Ramon Jumenez Oe7 en el punto 11 de coordenadas 503724.45 E – 10000660.26 N, de este punto en dirección Oeste hasta el punto 12 de coordenadas 503341.12 E – 10000676.12 N, de este punto en dirección Suroeste hasta el punto 13 de coordenadas 503248.31 E – 10000583.93 N, de este punto en dirección Sureste hasta el punto 14 de coordenadas 503310.18 E – 10000522.46 N, de este punto en dirección Suroeste hasta el punto 15 de coordenadas 502146.61 E – 9999434.77 N de este punto en dirección Sureste siguiendo la línea de cumbre

que separa las cuencas de los ríos Monjas al Este y Ambuasi al Oeste hasta el punto 16 de coordenadas 502377.98 E – 9996358.30 N ubicado a la misma latitud geográfica de la naciente de la quebrada Quijarhuayco”.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ordenanza Modificatoria entrará en vigencia, a partir de su sanción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la Sala de Sesiones del Concejo Metropolitano de Quito, el xx de xxxxxx de 2017.

Abg. Eduardo del Pozo
Primer Vicepresidente del Concejo
Metropolitano de Quito

Abg. Diego Cevallos
Secretario General del Concejo
Metropolitano de Quito

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN

El infrascrito Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates, en sesiones de xxx y xx de xxxx de 2017.- Quito,

Abg. Diego Cevallos
SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO
ALCALDÍA DEL DISTRITO METROPOLITANO.- Distrito Metropolitano de Quito,

EJECÚTESE:

Dr. Mauricio Rodas Espinel
ALCALDE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

CERTIFICO, que la presente ordenanza fue sancionada por el Dr. Mauricio Rodas Espinel, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, el
.- Distrito Metropolitano de Quito,

Abg. Diego Cevallos
SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO



Secretaría Nacional
de **Gestión de la Política**



2013-075553

Revisión de Suceso 10/09/2017

Oficio Nro. SNGP-DGJ-2017-0069-O

Quito, D.M., 17 de julio de 2017

Asunto: Solicitud de informes

Abogado
Diego Cevallos Salgado
Secretario General
CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al oficio No. SG 1847, mediante el cual solicita al Comité los informes a los que se refiere el Art. 9 de la Ley para la Fijación de Límites Territoriales Internos; al respecto informo que con fecha 18 de octubre de 2016, mediante oficio N° SNGP-DGJ-2016-0265-O se explicó que debido a que el trámite fue iniciado previo a la entrada en vigencia de la Ley para la Fijación de Límites Territoriales Internos, en atención al principio de irretroactividad de las normas, este organismo no tiene la competencia para emitir un informe al respecto; no obstante, como órgano asesor en materia de delimitación territorial interna, se encuentra presto a brindar la asistencia técnica geográfica para la estructuración de la ordenanza correspondiente.

Además de conformidad al Art. 57 letra v) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, el concejo cantonal tiene la competencia para determinar los linderos de las parroquias rurales que integren su circunscripción territorial cantonal, para lo cual se deberán observar los principios rectores de la delimitación interna.

Conforme a lo antes expuesto se remite a usted una copia del oficio mencionado.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Alejandra Audely Apolo Salazar

Abg. Alejandra Audely Apolo Salazar

DIRECTORA DE GESTIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONALI

Referencias:
- SNGP-DAG-2017-0171-E

Anexos:
- scan1155.pdf

pv





Oficio Nro. SNGP-DGJ-2016-0265-O

Quito, D.M., 18 de octubre de 2016

Asunto: REMITE INFORME TÉCNICO DE LÍMITES ENTRE PARROQUIAS DE SAN ANTONIO Y CALACALI.

Sra. Abogada
María Elisa Holmes Roldós
Secretaria General del Concejo Metropolitano
SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO
En su Despacho

De mi consideración:

En referencia al Oficio N° SG-2063 de fecha 05 de septiembre de 2016, con el que solicita que el Comité Nacional de Límites Internos, emita el informe técnico correspondiente, para la modificatoria al límite legal entre las parroquias rurales San Antonio de Pichincha y Calacalí, constitutivas del Distrito Metropolitano de Quito; al respecto comunico que la documentación remitida ha sido analizada conjuntamente con la normativa vigente y caben algunas precisiones:

- 1.- El Comité Nacional de Límites Internos - CONALI, es un organismo técnico de derecho público, creado mediante la Ley para la Fijación de Límites Territoriales Internos, publicada en el Registro Oficial N° 934 de fecha 16 de abril de 2013; en consecuencia, ejerce solamente las competencias establecidas en la Constitución y la Ley.
- 2.- Antes de la entrada en vigencia de la referida norma, existía la Comisión Especial de Límites Internos de la República - CELIR, creada y regulada mediante Decreto Supremo N° 1189 de febrero 28 de 1977, publicado en el Registro Oficial N° 291 del 9 de marzo de igual año y el Reglamento para su aplicación, publicado en el Registro Oficial N° 539 de 6 de marzo de 1978.
- 3.- Mediante Registro Oficial N° 90 de fecha 29 de diciembre de 2008, el entonces Tribunal Constitucional, emitió la Resolución respecto de la acción de amparo constitucional, en la que determinó la realización de la Consulta previa en la comunidad Caspigasí del Carmen.
- 4.- La Consulta Popular comunitaria para determinar el sentido de pertenencia de Caspigasí del Carmen fue realizada el 27 de noviembre de 2011, por lo que, estaba vigente la normativa referida en el numeral dos de este escrito y en ella no se preveía requisito para la modificatoria de límites territoriales.
- 5.- De acuerdo a la resolución del Tribunal Constitucional, esta sería una consulta de



Oficio Nro. SNGP-DGJ-2016-0265-O

Quito, D.M., 18 de octubre de 2016

carácter previo de acuerdo al Art. 6 del Convenio 169 de la OIT; y, adicionalmente subyace lo previsto en la Constitución, Art. 106 último inciso, el pronunciamiento popular será de obligatorio cumplimiento.

6.- En atención al ya citado principio de competencia, y al principio de irretroactividad de las normas, este organismo, no es competente para emitir informe al respecto, pues el trámite fue iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley para la Fijación de Límites Territoriales Internos.

7.- De conformidad con el Art. 57 letra v) Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, el Concejo cantonal tiene la competencia para determinar los linderos de las parroquias rurales que integren su circunscripción territorial cantonal, para dicho efecto se deberán observar los principios rectores de la delimitación territorial interna.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Abg. Pablo Andrés Ibarra Barriga

**DIRECTOR DE GESTIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL
CONALI**

Referencias:

- SNGP-GD-2016-1139-EXT

Anexos:

- document_(872).pdf

aa

REGISTRO OFICIAL™

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año II -- Quito, Lunes 29 de Diciembre del 2008 -- Nro. 90


“Registro Oficial”
es marca registrada del
Tribunal Constitucional
de la República del Ecuador.

EDICIÓN ESPECIAL

SUMARIO:

Págs.	Págs.
CORTE CONSTITUCIONAL Para el Periodo de Transición	Valencia, procurador judicial de Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S. A., CONCECEL 8
RESOLUCIONES:	
TERCERA SALA:	
1123-2007-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo constitucional propuesta por el señor Guido Martín Macías Coya, procurador común de la Asociación de Agroforestación el Descanso de Cascol de Punta Carnero, por improcedente 2	0017-2008-RS Confírmase la resolución venida en grado del H. Consejo Provincial de Esmeraldas respecto a la destitución del señor Miguel Salvatierra Barberán de su calidad de Concejal del Cantón Esmeraldas 10
1243-2007-RA Revócase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo constitucional propuesta por el ingeniero Pedro Pablo Vargas Gordillo, por improcedente 4	0048-2008-RA Revócase la resolución venida en grado y concédese el amparo constitucional solicitado por el Policía Nacional Marco Vinicio Viracocha Anchapaxi 11
1308-2007-RA Revócase la resolución del Juez Inferior y niégase la acción de amparo propuesta por el Subteniente de Policía Juan Gabriel Villacís Fernández 6	0111.2008-RA Revócase la resolución venida en grado y concédese la acción de amparo constitucional propuesta por el señor José Pedro Shipantasi, Presidente del Comité Pro Mejoras de Caspigasi del Carmen ... 14
1426-2007-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase el amparo solicitado por el abogado Eduardo Carmigniani	0191-2008-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase el amparo solicitado por Lenny Karina León Becerra 19
	0278-2008-RA Deséchase la acción de amparo constitucional propuesta por la señora Rosa Velia Vázquez Marín 21

Documento con posibles errores, digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.

 No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

RESUELVE:

- 1.- Revocar la resolución venida en grado; y, en consecuencia conceder al amparo constitucional solicitado por el señor Policía Nacional Marco Vinicio Viracocha Anchapaxi.
 - 2.- Devolver el expediente al juez de origen para los fines de ley.- Notifíquese y publíquese".
- f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Presidente Tercera Sala.
- f.) Dr. Miguel Angel Naranjo, Juez Tercera Sala. f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Juez Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Hernando Morales Vinueza, Miguel Angel Naranjo y Patricio Herrera Betancourt, Jueces de la Tercera Sala, quienes suscriben a los ocho días del mes de diciembre de dos mil ocho.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

CORTE CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 18 de diciembre del 2008.- f.) Secretario de la Tercera Sala.

TERCERA SALA

Quito. D. M.- 11 de diciembre de 2008

Juez ponente: Doctor Patricio Herrera Betancourt

No. 0111-2008-RA

En el caso signado con el No. 0111-2008-RA

ANTECEDENTES

José Pedro Shipantasi, en calidad de Presidente del Comité Pro Mejoras de la comunidad indígena de Caspigasi del Carmen, amparado en el Art. 95 de la Constitución de la República de 1998 y 46 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, comparece ante el señor Juez Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha para interponer acción de amparo constitucional en contra de los señores: Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Quito y Procurador General del Estado.

Los principales argumentos de la demanda de Amparo son los siguientes:

El Municipio de Quito, mediante Ordenanza 2955 de 15 de julio de 1992, demarcó territorialmente el área metropolitana, y definió los límites entre las distintas parroquias del cantón.

La citada Ordenanza dividió la Comunidad de Caspigasi del Carmen, dejando una parte a la parroquia Calacalí y otro fragmento, territorialmente más extenso, como parte de la parroquia San Antonio de Pichincha.

Tal división, a juicio del demandante, alteró la relación histórica de los miembros de la comunidad indígena con Calacalí parroquia de la que siempre fue parte la comunidad.

Que el 14 de diciembre del año 2000, el Concejo Metropolitano de Quito expidió la Ordenanza de Zonificación No. 002.1 en cuyo artículo 2 se estableció que tanto las parroquias San Antonio de Pichincha como Calacalí, son consideradas como "suburbanas", y por lo tanto sus límites pueden ser objeto de modificación.

En tal virtud, desde el año 2001, desde cuando tuvieron conocimiento de la situación, los miembros de la comunidad en múltiples oportunidades han solicitado a las autoridades municipales, la modificación de los límites de las parroquias de Calacalí y San Antonio de Pichincha para unificar territorialmente la comunidad y reconocer el vínculo histórico de Caspigasi con la Parroquia de Calacalí, para lo cual, incluso, elaboraron un Plan Comunitario de Ordenamiento Territorial que tuvo el aval del Ministerio de Ambiente, sin que hasta ahora ninguna autoridad municipal se haya dignado contestar positiva o negativamente a sus requerimientos.

Que, a pesar de que en la ordenanza 002 se dispuso que el Alcalde debía presentar al Concejo, para su aprobación los nuevos límites de las zonas urbanas y suburbanas y que en el año 2001 se expidió el plan general para el desarrollo territorial del Distrito Metropolitano de Quito, ninguna norma, reglamento o acto administrativo Municipal que de cumplimiento a esa modificación, por lo que los límites de las parroquias del Distrito Metropolitano de Quito, siguen siendo aquellos establecidos en la Ordenanza 2955, y por lo tanto la comunidad sigue dividida.

En opinión del demandante, esta situación aparte de dificultar enormemente el manejo de los asuntos comunitarios con las autoridades municipales del Distrito metropolitano de Quito, por tener que entenderse con las autoridades de dos parroquias distintas, esta división arbitraria e inconsulta del territorio de la comunidad, constituye, según el accionante, una violación manifiesta de los derechos fundamentales de los comuneros, establecidos tanto en la Constitución de 1998 como en el Convenio 169 de la OIT.

Concretamente, el accionante considera que con la omisión del Municipio de Quito y la negativa de las autoridades a contestar los requerimientos comunitarios se han violado los siguientes derechos constitucionales:

El derecho al libre tránsito y la libertad de residencia dentro del territorio nacional (Art. 23 numeral 14 de la Constitución de 1998)

En la disposición general primera de esta ordenanza se señala que "dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigencia de esta Ordenanza, el Alcalde Metropolitano presentará al Concejo para su aprobación, los nuevos límites de las Zonas Centrales y Suburbanas, respetando los límites de las parroquias rurales, conforme a lo establecido en esta Ordenanza".

El derecho de petición (Art. 23 Núm. 15 de la Constitución de 1998):

El derecho colectivo a la imprescriptibilidad de las tierras comunitarias (Art. 84 núm. 2 de la Constitución de 1998);

El derecho a la Consulta popular de carácter local (Art. 106 Constitución de 1998),

Las atribuciones de los concejos municipales (Art. 230, de la Constitución de 1998)

El Juez de primera instancia resolvió negar la acción de amparo propuesto, aduciendo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Constitución de 1998, la acción de amparo está dirigida a proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos, frente a actos u omisiones de las autoridades, y por tanto no es apta para resolver controversias de estricta legalidad.

Según la resolución del juez, la cuestión debatida se refiere a una controversia de legalidad por cuanto lo que se pretende es la modificación de una ordenanza municipal que establece la demarcación territorial y los límites de las parroquias de Quito.

La sentencia del juez de instancia fue apelada por el actor para ante el Tribunal Constitucional.

Para decidir la Tercera Sala de la Corte Constitucional, en funciones durante el periodo de Transición, realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición publicado con la Constitución de la República del Ecuador, en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008 y la Resolución publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 451 de 22 de octubre de 2008.

SEGUNDA.- DE LA DETERMINACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS DEL CASO. Para resolver el caso se requiere dar respuesta constitucional a los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la controversia que genera el presente pronunciamiento de la Sala Tercera de la Corte Constitucional, para la transición?
2. ¿La expedición de la Ordenanza de 15 de julio de 1992 que demarcó territorialmente el área metropolitana, y definió los límites entre las distintas parroquias del cantón Quito, por sí misma, constituye un acto ilegítimo de autoridad competente, violatorio de derechos fundamentales y causante de perjuicios graves contra la comunidad indígena de Caspigasi?
3. La negativa de las autoridades municipales a contestar las reiteradas solicitudes de la comunidad respecto de su deseo de reunificación del territorio constituye una omisión ilegítima, de acuerdo con lo establecido en la Constitución de 1998?
4. En caso de que la acción u omisión del municipio constituya efectivamente una violación de la

Constitución, ¿Cuál es la vía procesal para plantear el conflicto constitucional?:

5. ¿Cuáles son estos derechos violados?,
6. ¿Cuál es el mecanismo idóneo para su resarcimiento?

TERCERA. DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA CONTROVERSIA. En relación con el primer problema jurídico la primera cuestión que se debe resolver es la naturaleza jurídica de la Controversia. En opinión del juez de primera instancia el asunto es una cuestión de mera legalidad cuya vía idónea de tramitación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 del Reglamento de Trámite de Expedientes del Tribunal Constitucional, no es el amparo constitucional, sino las acciones contencioso administrativas, y en consecuencia desechó la acción.

En ese sentido, una vez analizadas las pretensiones del demandante y demás documentos que reposan en el expediente, esta Sala considera que en la medida en que los demandantes no están desconociendo en su demanda, ni las competencias legales ni el procedimiento de adopción de la Ordenanza Municipal de 15 de julio de 1992, sino la negativa de la administración municipal de modificarla y los efectos de ésta, que a su juicio son violatorios de los derechos fundamentales de los miembros de la comunidad, en efecto esta Sala considera que la controversia planteada en la demanda es de orden constitucional y no un conflicto de legalidad como argumenta el juez de instancia.

CUARTA. DE LA VIA PROCESAL QUE PERMITE RESOLVER EL CONFLICTO CONSTITUCIONAL. Dicho lo anterior, se debe dilucidar, el segundo problema jurídico, esto es, si ¿las acciones u omisiones de las autoridades municipales constituyen un acto ilegítimo? y ¿cuál es la vía procesal constitucional idónea para plantear el conflicto constitucional?

Para responder a estas dos cuestiones se debe comenzar por recordar que, de acuerdo con el artículo 95 de la Constitución de 1998, la acción de amparo constitucional tiene por objeto garantizar la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales. Para su procedencia, se requiere la concurrencia simultánea de los siguientes elementos:

- a) Que exista un acto u omisión ilegítima de autoridad pública;
- b) Que ese acto u omisión sea violatorio de un derecho previsto en la Constitución, tratado o convenio internacional vigente,
- c) Que amenace o cause un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario

Adicionalmente, hay que decir, que los tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes de manera simultánea, de tal manera que si falta alguno no procede la acción de amparo constitucional.

En el presente caso, si bien el Municipio de Quito, y concretamente el Concejo Metropolitano de la ciudad, tienen competencia constitucional y legal para dictar las normas relativas al ordenamiento territorial y a la división

político administrativa del territorio, con lo cual, en principio, la acción de la autoridad pública municipal es absolutamente legal, sin embargo, el acto jurídico causó un daño a la comunidad indígena, en cuyo nombre se demanda, pues rompió su relación histórica y territorial con la parroquia Calacalí.

Lo que hay que establecer entonces es si ¿el perjuicio causado por la acción del Municipio de Quito, es un daño legítimo y lo suficientemente grave para afectar los derechos fundamentales de la comunidad?, o si entra entre lo que se denomina "las normales cargas de la vida en relación".

En cuanto atañe a la legitimidad o ilegitimidad del Acto y omisión de la autoridad municipal de Quito, esta Sala considera indispensable recordar que toda acción estatal tiene un impacto frente a los ciudadanos y por el solo hecho de vivir en sociedad existe una obligación ciudadana de soportar esa carga pública, que incluye la obligación de pagar a tiempo los impuestos y respetar las normas sociales y jurídicas establecidas por la autoridad, incluyendo por supuesto las normas de ordenamiento del territorio, que son competencia exclusiva de las autoridades municipales, como lo dispone la Ley Orgánica de Régimen Municipal, que en materia de parroquialización en su artículo 9 prescribe: "Art. 9 Creación, supresión o fusión de parroquias.- Corresponde al concejo crear, suprimir o fusionar parroquias urbanas o rurales, de acuerdo con la ley".

Lo que no es legítimo, desde el punto de vista del ordenamiento constitucional y legal ecuatoriano es que esa carga sea exorbitante, a tal punto de romper el equilibrio entre derechos y obligaciones sociales.

En este caso, del expediente que reposa en la Sala se deduce que con la acción y específicamente con la omisión de las autoridades del Distrito Metropolitano de Quito se produjo un impacto sobre la normalidad comunitaria, consistente en la división administrativa de su territorio, en contra de la voluntad expresa de los comuneros,² que afectó la unidad de la Comunidad Caspigasi del Carmen y su relación histórica y territorial con la parroquia Calacalí. Específicamente existe prueba suficiente de que desde hace mas de seis años atrás el Municipio de Quito no se ha pronunciado positiva ni negativamente respecto a los derechos de unidad e identidad territorial de la Comunidad de Caspigasi del Carmen, lo que ha convertido al territorio de la comunidad, en palabras de los demandantes, en una suerte de "tierra de nadie" administrativa.ro.

Así pues, a esta sala le queda claro que la acción del municipio de Quito causó un daño a la unidad de la comunidad, y es aun mas evidente que la administración metropolitana ha omitido reiteradamente resolver el conflicto creado, omisión que es claramente un hecho ilegítimo porque nadie esta obligado, por el hecho de vivir en sociedad a soportar la indefensión que causa la no definición explícita de su situación jurídica por parte de la administración.

Finalmente para esta Sala es claro que los efectos de la acción municipal y concretamente de la omisión de respuesta a las solicitudes comunitarias son suficientemente graves para que se pueda considerar violada la Constitución de 1998, al tenor de lo dispuesto en el artículo 95, pues

queda probado que la decisión metropolitana produjo una fragmentación del territorio de la nombrada Comunidad, sin que se hubiera tomado en cuenta suficientemente la opinión y la voluntad de la comunidad afectada y así lo declara esta Sala.

Por todo lo anteriormente expuesto, se debe declarar que, en el presente caso se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 95 de la Constitución de 1998 para que proceda el amparo constitucional como vía procesal para tramitar el conflicto.

QUINTA. LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS VIOLADOS Una vez establecido que la carga impuesta a los comuneros de la Comunidad indígena de Caspigasi es ilegítima en tanto exorbitante, es indispensable resolver el tercer problema jurídico planteado, para lo cual hay que determinar, en concreto, ¿cuales derechos son los violados?

De acuerdo con el texto de la demanda, los comuneros de Caspigasi consideran que con la decisión del municipio se les ha violado los derechos fundamentales a al libre tránsito y la libertad de residencia dentro del territorio nacional, el derecho de petición, el derecho colectivo a la imprescriptibilidad de las tierras comunitarias, el derecho a la consulta popular de carácter local y el Concejo Municipal ha sobrepasado sus atribuciones constitucionales. Por el otro lado, están los derechos difusos de todos los quiteños a tener un territorio ordenado y bien administrado, derechos que se expresan en la facultad jurídica que tiene el Municipio metropolitano y sus autoridades de expedir las nonnas conducentes al ordenamiento territorial y a la división político administrativa.

Para resolver, esta Sala, hará un análisis de cada uno de estos derechos individualmente considerados y los pondrá en relación a través de un test de proporcionalidad.

En cuanto se refiere a la libertad de residencia, como se sabe, es una clásica libertad negativa, consistente en la facultad de toda persona de escoger, sin necesidad de pedir autorización, el lugar de residencia o habitación, dentro del

² En el expediente queda claro que a lo largo de más de 6 años la administración ha desoído las reiteradas solicitudes de la comunidad respecto de la modificación de la división político administrativa de las parroquias de Calacalí y San Antonio de Pichincha.

Una parte del territorio de la comunidad indígena pertenece a la parroquia Calacalí; y, otra pertenece a la jurisdicción de la parroquia San Antonio de Pichincha.

ro. Específicamente, en el expediente constan la Ordenanza de Zonificación 002; la Ordenanza de Zonificación 003, aprobada el 14 de septiembre del 2001; Ordenanza que expide el Plan General de Desarrollo Territorial para el Distrito Metropolitano de Quito (PGDT), aprobada el 13 de noviembre del año 2001, de la Ordenanza de Zonificación que contiene el plan de uso y ocupación del suelo (PUOS) y la Ordenanza Metropolitana que establece el nuevo régimen del suelo del Distrito Metropolitano de Quito, cuerpo legal en el que se señalan los límites de la jurisdicción del cantón Quito.

territorio nacional, unida a la obligación correlativa de los poderes públicos de no adoptar medidas que restrinjan u obstaculicen esa libre decisión.s

En este sentido, para esta Sala es evidente que ni la expedición de la ordenanza 2955 de 1992, ni la omisión de respuesta por parte de las autoridades municipales de Quito se vulnera tal derecho fundamental de los comuneros a la libre residencia, porque, la ordenación del territorio, no puede por sí sola considerarse vulneración de la libertad de residencia, mientras no impida que un ciudadano opte por mantener su residencia en donde la tenga, o trasladarse a un lugar distinto si este es su deseo.

De autos consta, los comuneros indígenas, en todo el tiempo de vigencia de la ordenanza acusada han podido mantener su lugar de residencia ancestral y comunitaria. sin que nadie, y mucho menos el municipio, haya dificultado o entorpecido tal libertad; antes al contrario, el propio municipio ha protegido esa decisión comunitaria e incentivado a sus miembros para que mantengan su lugar de residencia en forma comunitaria, a través del apoyo que ha recibido el Plan Comunitario de Ordenamiento Territorial, por lo que esta Sala debe concluir que no se ha violentado o amenazado el derecho constitucional definido en el Art. 23 num. 14 efe la Constitución de 1998.

En lo que respecta al derecho de petición establecido en el num. 15 del artículo 23 de la Constitución de 1998, de la lectura del expediente se puede concluir que la administración municipal ha mantenido una permanente vulneración del mismo, puesto que ni por activa ni por pasiva se ha manifestado respecto de las múltiples solicitudes de la comunidad de Caspigasi. a partir de 2001.

Este derecho es un derecho de participación política típico del Estado Constitucional, cuyos obligados directos son los agentes del Estado como representantes de la ciudadanía. En este caso, los obligados por el derecho de petición son el Alcalde y los miembros del Concejo Municipal de Quito, quienes tienen la obligación constitucional de responder de manera oportuna y eficaz las demandas de los ciudadanos. quienes son sus mandantes.

En el caso, la violación es clarísima, por cuando, si bien la administración municipal podía y puede ordenar el territorio del Distrito Metropolitano en los amplios términos de las competencias constitucionales sobre la materia, estas atribuciones no le facultan para omitir responder o responder de cualquier manera a una reiterada solicitud ciudadana, sino que debía explicar puntualmente las razones de la división administrativa de la comuna, y no lo hizo. En este sentido no se debe olvidar que, en los términos de la Constitución, la administración no tiene porque responder afirmativamente a la petición, pero si tiene la obligación ineludible, que hace parte del núcleo esencial del derecho, de dejar—sonstauacia—de la recepción y responder concreta y prontamente a las inquietudes ciudadanas, de las cuales, en el expediente, no hay evidencia ninguna de haberse producido, por lo que esta Sala se ve en la obligación de declarar violado el derecho fundamental establecido en el Art. 23 Num. 15 de la Constitución de 1998.

En lo que toca al derecho colectivo fundamental a la imprescriptibilidad e indivisibilidad de las tierras comunitarias indígenas establecido en el numeral 2 del Artículo 84 de la Constitución de 1998, este derecho

protege la especial relación de conexidad y dependencia que tiene el mantenimiento de la identidad de los pueblos y comunidades indígenas respecto de sus tierras y territorios y consiste en que las tierras ancestrales de los pueblos indígenas y aquellas reconocidas por el Estado ecuatoriano como comunitarias. gozan de una protección especial consistente en que están fuera del comercio y son indivisibles, porque ellas son el sustento de la identidad de sus dueños.

En el caso de la presente demanda de Amparo, si bien el Alcalde y el Concejo Metropolitano de Quito no dividieron materialmente las tierras de la comunidad, si produjeron con sus acciones y omisiones una división jurídica de las mismas, al establecer dos jurisdicciones para su gestión administrativa, división que por otra parte ha afectado de forma conexa otros derechos colectivos como aquel que dispone que las comunidades y pueblos indígenas tienen derecho a mantener instituciones y formas de autoridad propias, pues en estos 6 años de vigencia de la ordenanza municipal demandada han tenido que dividir la representación de sus autoridades para responder a los requerimientos administrativos de dos parroquias distintas y han debido dividir su territorio para acatar las disposiciones administrativas distintas de las dos autoridades.

En este sentido, la Tercera Sala recuerda que la regla sobre indivisión de las tierras comunitarias indígenas no solo se refiere a la prohibición de dividir materialmente éstas, sino que incluye la obligación del Estado y de los particulares de no realizar actividades que impidan en los hechos mantener esa unidad e indivisibilidad. En ese sentido, esta Sala debe declarar contraria a la Constitución cualquier acto u omisión que, como el que se está revisando en este proceso. genere una vulneración, por mínima que sea a la identidad, territorio y autogobierno indígenas y por lo tanto, en el presente caso, declara que el contenido de la ordenanza 2255 de 1992; la Ordenanza de Zonificación 003, aprobada el 14 de septiembre del 2001; el Plan General de Desarrollo Territorial para el Distrito Metropolitano de Quito (PGDT), aprobada el 13 de noviembre del año 2001, de la Ordenanza que contiene el plan de uso y ocupación del suelo (PUOS) y la Ordenanza Metropolitana que establece el nuevo régimen del suelo del Distrito Metropolitano de Quito son violatorias del derecho colectivo establecido en los numerales 2 y 7 del Artículo 84 de la Constitución de 1998 y que por lo tanto deben ser modificadas en lo que atañe a la división administrativa del territorio de la comuna indígena de Caspigasi del Carmén, que debe volver a estar unida física, política y administrativamente en la jurisdicción de una sola junta parroquial.

Esto por cuanto la atribución legal establecida en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal sobre la facultad autónoma de creación, supresión y fusión de parroquias, está plenamente vigente y es constitucional solo en la medida en que no vulnere disposiciones de la Constitución o del Bloque de Constitucionalidad como las establecidas en el Artículo 84 de la Constitución de 1998 y

Sobre el particular Ver: Pérez Royo, 1. Curso de Derecho Constitucional. Marcial Pons, Madrid 2003, pp 422 y sig.

del Convenio 169 de la OIT, que tienen un carácter jerárquico superior a la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

En lo que se refiere al Derecho a la Consulta popular de carácter local establecida en el artículo 106 de la Constitución de 1998, es una de las manifestaciones más relevantes del carácter participativo del Estado ecuatoriano a partir de la expedición de esta Constitución. No debemos olvidar que el concepto de participación popular, está, en su esencia relacionado con la necesidad de responder a dos anhelos básicos del ser humano: a) el reconocimiento de la identidad y el anhelo de todos de poder ser protagonistas e intervenir en los asuntos y decisiones que afectan directamente su vida cotidiana.⁶

En ese sentido, si bien la ordenanza que origina el conflicto es preconstitucional, (es de 1992) una vez aprobada la Constitución en 1998, el Municipio de Quito debía hacer una revisión de su contenido en función de los mandatos de la Constitución, mas aún cuando se trata de la división político administrativa de su territorio, asunto que obviamente afecta la identidad y la voluntad de todos los quiteños de participar en los asuntos que les atañen.

En la medida en que, pasada una década de promulgada la Constitución, las autoridades municipales no se hayan preocupado por actualizar sus decisiones en la lógica participativa que ordena la constitución, es una muestra evidente de violación de la Constitución, mas aún cuando la propia comunidad ha solicitado la modificación de esa decisión y la toma de una nueva determinación política en relación con los límites parroquiales de Calacalí y San Antonio de Pichincha, a partir del desarrollo de un proceso participativo que incluya la consulta popular local sobre el caso.

Esta Sala considera que el contenido de la Ordenanza 2255 de 1992, en lo que atañe a la división administrativa de la Comuna indígena de Caspigasi, viola los derechos fundamentales de la comunidad, y concretamente el derecho a la Consulta popular de carácter local, por cuanto la decisión administrativa de dividir la comuna en dos jurisdicciones parroquiales evidentemente es un asunto que afecta directamente la vida cotidiana de la comunidad, y por lo tanto debía ser consultada su opinión al respecto.

En ese contexto, la Sala debe declarar que el contenido de la ordenanza 2255 de 1992 vulnera de manera sobrevenida el derecho de la comunidad a ser consultada en los asuntos trascendentales que, como la división administrativa de su comunidad, les afectan directamente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 106 de la Constitución de 1998.

Finalmente, en lo que se refiere a las competencias del Concejo Metropolitano de Quito, determinadas de manera genérica en el Art. 230 de la Constitución de 1998, esta Sala considera que, la ordenanza objeto de análisis no es violatoria, de manera general, de los derechos fundamentales y que por el contrario sirve a la mejor y mayor eficacia de los mismos, en tanto permite ordenar racionalmente el territorio del Distrito Metropolitano de Quito.

SEXTA.- DE LOS MEDIOS PARA REPARAR LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS Analizado el contenido de la demanda y visto que las actuaciones de las

autoridades metropolitanas de Quito en el presente caso no se ajustan y vulneran algunos aspectos sustanciales de la parte dogmática de la Constitución, esta Sala debe resolver el último problema jurídico planteado por el demandante, y en consecuencia, determinar ¿cuáles son las medidas posibles para resarcir esta violación?

A este respecto hay que decir que de acuerdo con el régimen constitucional de 1998 los mecanismos más idóneos para resarcir los daños causados a los derechos constitucionales citados mas arriba son la consulta previa que establece el convenio 169 de la OIT y la consulta popular local determinada en el artículo 106 de la Constitución, pues estos instrumentos permiten conocer con exactitud la situación fáctica de la comunidad y tomar decisiones con el plus de legitimidad popular que demanda la asunción del modelo democrático participativo por parte de la Constitución de 1998.

En cuanto a la consulta previa, si bien este mecanismo no aparece expresamente en la Constitución para resolver este tipo de conflictos, pues el numeral 5 del artículo 84 solamente se refiere a consultas sobre programas de exploración y explotación sísmica, no se debe olvidar, que esta consulta general si esta prevista en el artículo 6 numeral 1, literales a) y b) del Convenio 169 de la OIT,⁷ normas que son directamente aplicables en Ecuador, con rango constitucional, por hacer parte del Bloque de Constitucionalidad.⁸

Respecto de la Consulta Popular de carácter local, ésta es la vía más eficaz para resolver el conflicto suscitado en el presente caso porque la decisión adoptada por este medio, según lo dispone el artículo 103 de la Constitución de 1998, tiene la legitimidad democrática directa de haber sido tomada mediante voto popular. En ese sentido los habi-

6 Sobre el particular Ver: Noguera, A. Participación, Función electoral y Función de transparencia y control social, En: Desafíos Constitucionales: La Constitución de 2008 en Perspectiva, Ministerio de Justicia – Tribunal Constitucional, Quito 2008, pp 133 y sig.

7 Dice el Artículo 6 del Convenio 169 de la OIT: "Artículo 6 Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

- a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
- b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan; (...)"

8 Según este principio de hermenéutica constitucional, de origen jurisprudencial, aunque no hagan parte de su texto, forman parte material de la Constitución las normas previstas en los pactos, tratados, convenios y declaraciones internacionales que integran el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que hayan sido ratificados por Ecuador.

habitantes de la Comunidad de Caspigasí del Carmen pueden decidir a que parroquia –Calacali o San Antonio de Pichincha- del cantón Quito desean pertenecer, a partir de un análisis de sus necesidades concretas y después de tomar en consideración el contenido de los derechos colectivos de que son titulares.

La Tercera Sala de la Corte Constitucional, en funciones durante el periodo de Transición, con base en lo dispuesto en el Numeral 3 de la Resolución de del 20 de octubre de 2008, y en uso de sus atribuciones establecidas en la Constitución de 1998, y en el reglamento de Trámite de Expedientes del ex-Tribunal Constitucional,

RESUELVE:

1. Revocar la resolución venida en grado; y, en consecuencia, conceder la acción de Amparo constitucional propuesto por el señor José Pedro Shipantasi, en calidad de Presidente del Comité Pro Mejoras de Caspigasí del Carmen;
2. Ordenar al Municipio de Quito, la realización de una Consulta previa en los términos establecidos en el Artículo 6 del Convenio 169 de la OIT, para determinar la opinión de los miembros de la comunidad de Caspigasí del Carmen, respecto de su voluntad de pertenecer a la parroquia de Calacali o de San Antonio de Pichincha.
3. Ordenar al Concejo Metropolitano de Quito solicitar al órgano electoral correspondiente, la convocatoria a una consulta popular en los términos establecidos en el artículo 106 de la Constitución de 1998, para preguntarle a los habitantes y miembros de la Comunidad Indígena de Caspigasí sobre la unificación de las tierras comunitarias de Caspigasí en jurisdicción de la parroquia de Calacali, y actuar en consecuencia del pronunciamiento popular;
4. Ordenar al órgano electoral pertinente de Pichincha, convocar a la consulta citada en el numeral anterior, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 107 de la Constitución.
5. Devolver el expediente al Juez de origen para los fines legales pertinentes.- NOTIFIQUESE Y PUBLICHESE".

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Juez Tercera Sala.

f.) Dr. Miguel Angel Naranjo, Juez Tercera Sala. f.) Dr.

Diego Pazmiño Holguín. Juez Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Miguel Angel Naranjo y Diego Pazmiño Holguín, Jueces de la Tercera Sala, quienes suscriben a los once días del mes de diciembre de dos mil ocho.- l.o certifico.

t.) Dr. Jaime Pozo Chamorro. Secretario Tercera Sala.

CORTE CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito. a 18 de diciembre del 2008.- f.) Secretario de la Tercera Sala.

Se tramitó con Carlos...
1998

TERCERA SALA

Quito D. M., 8 de diciembre de 2008

Magistrado ponente: Dr. Patricio Herrera Betancourt

No. 0191-2008-RA

En el caso signado con el No. 0191-2008-RA

ANTECEDENTES:

La señora Lenny Karina León Herrera, amparado en el Art. 95 de la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998 y Art. 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, comparece ante el Juez Décimo Cuarto de lo Civil de El Oro, con asiento en Machala y deduce acción de amparo constitucional en contra del Comisario Provincial de Salud de El Oro a fin de que se deje sin efecto las clausuras ordenadas por el Comisario, ordene la reapertura inmediata de su local comercial y declare la vigencia del permiso de funcionamiento otorgado por la Dirección Provincial de Salud de El Oro. La accionante en lo principal manifiesta:

Que el Comisario Provincial de Salud de El Oro, mediante Trámite Nro. 032-2006, de fecha 03 de agosto de 2006, indica que el viernes 28 de julio del mismo año, han acudido a realizar una inspección ocular a la pesquería de la accionante, debido a una denuncia presentada por los moradores del Comité Pro-Mejoras de la Parroquia Ecuador, quienes indican ha instalado una descabezadora de camarón y que a diario y en las noches e inclusive los fines de semana se ve personal trabajando, observando la presencia de camiones cargados de camarón. Una vez en el lugar las autoridades han constatado que la infraestructura no es la adecuada, falta cubierta, piscinas para desinfectar, el piso no tiene cerámica, existen animales domésticos, no tiene agua corrida, el mesón metálico no abastece, el sistema de alcantarillado no es el adecuado, en la misma planta no puede existir una vivienda. Señalando que esos hechos constituyen infracción a lo prescrito en los Arts. 12, 17, 24, 25, 28, 56 inciso primero y 212 del Código de Salud y los Arts. 19, 49, 53, 55 y 48 del Reglamento de Registro y Control Sanitario. Por lo que han procedido a clausurar la pescadería de la compareciente, hasta cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y contra ellas no procede recurso alguno.

Manifiesta que dicha clausura no está amparada en ninguna de las disposiciones legales señaladas en el Acto Administrativo, a más de que viola derechos constitucionales amparados en el Arts. 23 numerales 3, 15, 26 y 27; 24 numerales 10, 12, 17 y 35 de la Constitución Política de la República de 1998. Añade que tratando de enmendar el Acto Administrativo, luego de la clausura da paso a un procedimiento totalmente diferente al establecido en el Código de la Salud, es decir primero sanciona y luego aplica en forma improcedente un procedimiento. Por lo que solicita se deje sin efecto las clausuras ordenadas por el Comisario Provincial de El Oro, con fechas 3 y 25 de agosto de 2006, ordene la reapertura inmediata del local comercial y declare que el permiso de funcionamiento otorgado por la Dirección Provincial de Salud de El Oro, siga vigente.

RAZON: Siento por tal que los resultados oficiales de las elecciones de Consulta Popular en la Comunidad de Caspigosi del Carmen del cantón Quito, provincia de Pichincha, realizada el domingo 27 de noviembre del 2011, fueron notificados a través de carteles exhibidas en este organismo provincial, el día 1° de diciembre del 2011, las 14h00.- Certifico.

El Edmo Muñoz Barzueza, Secretario Ad-hoc.

CERTIFICADO: Que las copias que anteceden son fiel copia de su copia que se encuentra en los archivos de esta dependencia - Quito, a 29 de diciembre del 2011.- C) El Secretario General.

No. 119-2011

**EL PLENO DEL CONSEJO DE LA
JUDICATURA DE TRANSICIÓN**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 178 de la Constitución de la República manda que el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial;

Que, el artículo 181, numeral 3 de la Constitución de la República dispone que son funciones del Consejo de la Judicatura dirigir los procesos de selección de jueces y demás servidores de la Función Judicial, así como su evaluación, ascensos y sanción;

Que, en la pregunta 4 y anexo 4 del proceso de referéndum y la consulta popular de 7 de mayo de 2011, cuyos resultados se publicaron en el Suplemento del Registro Oficial No. 490, de 13 de julio de 2011, el pueblo ecuatoriano dispuso que un Consejo de la Judicatura de Transición en el plazo improrrogable de dieciocho meses ejerza todas las competencias establecidas en la Constitución y en el Código Orgánico de la Función Judicial, y reestructure a la Función Judicial;

Que, el artículo 52, del Código Orgánico de la Función Judicial, establece "Todo ingreso de personal a la Función Judicial se realizará mediante concurso público de oposición y méritos, sujeto a procesos de impugnación, control social y se preponderará a la paridad entre mujeres y hombres; a través de los procedimientos establecidos en este Código";

Que, mediante resolución número 006-2011, de 19 de agosto de 2011, el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó el Reglamento de concursos de méritos y oposición, impugnación ciudadana y control social para la selección y designación de servidoras y servidores de la Función Judicial;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, en ejercicio de la atribución prevista en el numeral 16 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, en sesión ordinaria celebrada el 10 de noviembre del 2011, conoció y aprobó la presente resolución; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

EXPEDIR LAS SIGUIENTES REFORMAS AL REGLAMENTO DE CONCURSOS DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN, IMPUGNACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE SERVIDORAS Y SERVIDORES DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, QUE REGIRÁN PARA LOS CONCURSOS DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN, IMPUGNACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS JUEZAS Y JUECES DE PRIMER NIVEL:

Art. 1.- Sustitúyase el texto del artículo 7 por el siguiente:

"Art. 7.- Confirmación.- El Pleno del Consejo de la Judicatura designará de fuera del personal de la Función Judicial, al Comité de Expertas y Expertos, cuerpo colegiado que estará a cargo exclusivamente del proceso de selección de las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia.

Para la designación de Expertas o Expertos, las personas deberán acreditar por lo menos, el mismo requisito de instrucción formal, experiencia y capacitación, que se define para las y los candidatos a juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia.

En el resto de concursos de méritos y oposición, impugnación ciudadana y control social, de juezas y jueces de Corte Provincial, demás servidoras y servidores judiciales del Consejo de la Judicatura, Fiscales Distritales y Defensoras y Defensores Públicos Distritales, el Pleno del Consejo de la Judicatura definirá el equipo o equipos técnicos para realizar el proceso selectivo definido en el Instructivo respectivo."

Art. 2.- Al final del Art. 8.- Sustitúyase la frase: "...en los respectivos instructivos.", por "... en el respectivo instructivo."

Art. 3.- El primer inciso del artículo 12, dirá:

"Art. 12.- La distribución de puntos para calificar a las personas postulantes en general, es la siguiente:

Artículo 5.- En el caso de que la autoridad competente reforme o fije nuevos costos para el transporte público, la tarifa establecida en el artículo precedente, será modificada sin necesidad de que para ello se deba reformar el presente instrumento.

Artículo 6.- La Dirección Administrativa Financiera de la Agencia Nacional Postal aplicará este egreso a la misma partida presupuestaria correspondiente al clasificador presupuestario a cargo de esta categoría.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el 13 de diciembre del 2011.

f) Dra. María de los Angeles Morales Neira Mac.,
Directora Ejecutiva, Agencia Nacional Postal.

**SOLICITUD DE GASTOS DE MOVILIZACIÓN DENTRO DE LA CIUDAD
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA FINANCIERA**

NOMBRE:					
FECHA	DESTINO	AREA RESPONSABLE VALIDACION	NÚMERO DE PASAJES	AUTORIZADO SERVICIOS GENERALES	FIRMA O SELLO DESTINATARIO

ANP.- Agencia Nacional Postal.- Dirección de Asesoría Jurídica.- Es fiel copia del original.- Firma Autorizada.- Illegible

**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CONSULTA SECCIONAL (27 DE NOVIEMBRE DEL 2011)
Reporte de Resultados - PARCIAL**

PROVINCIA: PICHINCHA
CANTON: QUITO
COMUNIDAD: CASPIGASÍ DEL CARMEN
ZONA:

Actas procesadas: 2

Fecha Impresión: 01/12/2011

	SI	NO	BLANCOS	NULOS
¿Esta instad de acuerdo en que las tierras Comunitarias de Caspigasi del Carmen Pertenezca a la jurisdicción de Calacall?	454	205	8	26



Quito DM, 22 de octubre de 2014
Oficio N° 2014 - 688 - ST- CONALI

Doctor

José Luis Guevara Rodríguez

**SECRETARIO DE COORDINACIÓN TERRITORIAL Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA**

En atención al oficio N° 807 de fecha 11 de septiembre de 2014, donde solicita se remita la información sobre los conflictos de límites territoriales que tiene el Distrito Metropolitano de Quito; al respecto le informo lo siguiente:

Como es de su conocimiento, la Ley para la Fijación de Límites Territoriales Internos, publicada en el Registro Oficial N° 934, de 16 de abril de 2013, en el Art. 7 establece que los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales tendrán competencia para resolver los conflictos de límites internos que se presenten entre los cantones de su circunscripción, sin perjuicio de la solución amistosa a la que ellos puedan llegar.

El Art. 8, ibídem, establece que los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados cantonales tendrán competencia para resolver los conflictos de límites internos que se presenten entre las parroquias rurales de su circunscripción, sin perjuicio de la solución amistosa a la que ellos puedan llegar.

La Secretaría Técnica del Comité Nacional de Límites Internos en cumplimiento de las funciones de coordinación y asesoría prescritas en la Ley referida, realizó el trazado de los límites territoriales a nivel provincial, cantonal y parroquial rural; proceso en el que se analizaron las bases jurídicas de creación y delimitación de las circunscripciones territoriales, determinándose los casos en los que la normativa vigente establece técnicamente límites territoriales facilitando su identificación y trazado; y los casos en los que existen conflictos limítrofes.

El Artículo 18 de la Ley para la Fijación de Límites Territoriales Internos, establece los siguientes casos en los que se produce un conflicto limítrofe entre circunscripciones territoriales:



- a) Cuando existe indefinición técnica y/o jurídica de linderos;
- b) Cuando existe falta de precisión en los linderos;
- c) Cuando dos o más normas o actos jurídicos fijan linderos pero con una superposición de áreas, sin que se pueda establecer la prevalencia de una u otra norma;
- d) Cuando la norma jurídica de creación o delimitación de circunscripciones territoriales, genera la controversia;
- e) Cuando la realidad geográfica se ha modificado de tal manera que la delimitación que estuvo vigente se torna inaplicable; y,
- f) Cuando a falta de límites legalmente establecidos, se ha mantenido un trazo referencial y esta circunstancia genera controversia.

Además, para circunscribir el ámbito territorial del Distrito Metropolitano de Quito y sus parroquias constitutivas, se tomaron en cuenta los siguientes criterios y conceptos:

Límite territorial legal.- Es aquel que ha sido determinado por autoridad competente de conformidad con la Ley.

Para el caso de los linderos territoriales: provinciales y cantonales, según la normativa expedida desde inicio de la República, se fijan mediante ley.

Los límites territoriales de las parroquias rurales, se definen mediante ordenanza municipal aprobada por el Ejecutivo, excepto en los tramos que son colindantes con otras circunscripciones cantonales o provinciales.

Límite territorial referencial.- Es aquel que se origina en documentos o cartografía emitida por organismos e instituciones que no tienen competencia para definir o fijar límites territoriales internos y que por lo tanto, no dan ni quitan derechos de pertenencia a las circunscripciones territoriales; por lo que no procede ningún reconocimiento legal.

Tramo de límite territorial.- Es el segmento del límite territorial interno de una circunscripción, que es colindante con otra.



Inconsistencias Cartográficas.- Se produce cuando los linderos que figuran en la normativa no corresponden a la realidad geográfica actual.

A continuación se detalla los conflictos de límites territoriales que tiene el Distrito Metropolitano de Quito:

• Nivel Interprovincial

N°	CONFLICTO (TRAMO)	CIRCUNSCRIPCIONES QUE COLINDAN EN EL CONFLICTO	
		PROVINCIA	CANTÓN
1	PICHINCHA-IMBABURA	PICHINCHA	DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
		IMBABURA	COTACACHI
			OTAVALO

• Nivel Intercantonal

N°	CONFLICTO (TRAMO)
1	CAYAMBE- DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
2	PEDRO MONCAYO - DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
3	MEJIA - DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
4	RUMIÑAHUI - DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

• Nivel Interparroquial

N°	CONFLICTO (TRAMO)	
1	CHAVEZPAMBA - ATAHUALPA (HABASPAMBA)	CHAVEZ - SAN JOSE (NO HAY PROBLEMA) ESTRUCTURA (NO HAY PROBLEMA)
2	CHAVEZPAMBA - PERUCHO	NO HAY ACUERDO/CONSULTA A POBLACION
3	CHAVEZPAMBA - PUELLARO	POR LA LOMA (NO HAY PROBLEMA)
4	CHECA - PIFO	NO HAY PROBLEMA
5	CONOCOTO- QUITO	SE DE CUYA ACOLOCOTO Y CUMBAYO (NO HAY PROBLEMA)
6	GUALEA - NANEGAL	NO HAY PROBLEMA
7	GUALEA - NANEGALITO	NO HAY PROBLEMA
8	GUAYLLABAMBA - TABABELA	NO HAY MORCENA (NO ESTUVO BUEN LLAMADO)
9	NANEGAL - SAN JOSE DE MINAS	NO HAY PROBLEMA
10	NANEGALITO - NANEGAL	NO HAY PROBLEMA
11	NANEGALITO - NONO	NO HAY PROBLEMA



12	NONO - CALACALI	CÉNTRALO LÍNEA DE CUMBRE (NO HAY PROBLEMA)
13	PACTO - GUALEA	NO HAY PROBLEMA (RÍO)
14	PERUCHO - PUELLARO	NO HAY PROBLEMA
15	PERUCHO - SAN JOSE DE MINAS	NO HAY PROBLEMA
16	PIFO - PINTAG	NO HAY PROBLEMA
17	PUELLARO - ATAHUALPA (HABASPAMBA)	LÍNEA DE LOMA / NO HAY PROBLEMA
18	QUITO - CALACALI	FILO DE CUMBRE (NO HAY PROBLEMA)
19	QUITO - NAYON	INDIFERENTE
20	QUITO - NONO	RAFICIA CON EL CONALI
21	SAN JOSE DE MINAS - ATAHUALPA (HABASPAMBA)	NO HAY PROBLEMA / FILO
22	ZAMBIZA - NAYON	NO HAY PROBLEMA
23	ZAMBIZA - PUEMBO	NO HAY PROBLEMA (NO ESTUVO PUEMBO)

Aprovecho la ocasión para comunicarle que de acuerdo a la Ley para la Fijación de Límites Territoriales Internos, el GAD del Distrito Metropolitano de Quito, debe participar en el proceso de solución al conflicto de límites territoriales entre las provincias de Pichincha e Imbabura, en el tramo correspondiente.

Según la Ley referida, mediante un procedimiento amistoso, la solución a conflictos de límites territoriales intercantonales le corresponde a los GADs cantonales en conflicto; y los diferendos limítrofes interparroquiales les competen a los GADs parroquiales involucrados.

Por lo expuesto, el Distrito Metropolitano de Quito con los GADs cantonales que mantiene conflictos de límites territoriales, de común acuerdo, mediante un procedimiento amistoso, pueden dar solución a los mismos.

En el caso de que los conflictos de límites territoriales intercantonales e interparroquiales no puedan ser resueltos por la vía amistosa, los GADs cantonales y parroquiales, según sea el caso, deberán comunicar del particular al GAD competente, para que este en uso de las facultades legales, resuelva el conflicto de límites territoriales mediante uno de los procedimientos institucionales.

Remito un CD con la geoinformación del trazado de los límites territoriales del Distrito Metropolitano de Quito y sus parroquias rurales constitutivas (formato shp), que contiene la respectiva tabla de atributos y metadato.



GOBIERNO NACIONAL DE
LA REPÚBLICA DE ECUADOR



Secretaría Nacional
de Gestión de la Política

CONALI

Plácido Caamaño N25-102 y
Colón Edif. Alemán García
Telf. 3958-850
Quito - Ecuador

Con sentimientos de consideración.

Atentamente,


Arq. Raúl Muñoz Castillo

**SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ NACIONAL
DE LÍMITES INTERNOS (CONALI)**

DM/ 



PROCURADURÍA METROPOLITANA

Expediente No. 2017-01179
GDOC: 2013-075553

30 MAYO 2017

Resolución
de
San Antonio
del
25/05/17

Abogado

Diego Cevallos Salgado

**SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO
MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

Presente

De mi consideración:

Respecto al criterio legal emitido por Procuraduría Metropolitana, mediante expediente No. 2017-01179 de 29 de mayo de 2017, relacionado con el proyecto de ordenanza de actualización de los límites territoriales entre las parroquias Calacalí y San Antonio, me permito realizar la siguiente rectificación:

En el numeral IV que se refiere al criterio legal, en la primera línea, se deberá sustituir la palabra “resolución” por “ordenanza”.

En lo demás se ratifica los términos del criterio legal referido.

Atentamente,

[Handwritten Signature]
Dr. Edison Yépez Vinuesa
SUBPROCURADOR METROPOLITANO (E)

SECRETARÍA GENERAL CONCEJO METROPOLITANO	RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS HORA: 10h30
QUITO	31 MAY 2017
ALCALDÍA	NÚMERO DE HOJA: -12-



PROCURADURÍA METROPOLITANA

Expediente No. 2017-01179
GDOC.: 2013-075553

SECRETARÍA GENERAL	RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS
CONCEJO METROPOLITANO	HORA: 4h49
QUITO	29 MAY 2017
ALCALDÍA	MMF
NÚMERO DE HOJA: -33h-	

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

29 MAY 2017

Abogado
Diego Cevallos Salgado
**SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO
MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**
Presente.-

De mi consideración:

De conformidad con la Resolución A004 de 12 de febrero de 2015 y delegación efectuada por el Procurador del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, mediante memorando No. 05 de 08 de agosto de 2016, quien suscribe es competente, en calidad de Subprocurador Metropolitano (E) para emitir el siguiente criterio legal:

I. ANTECEDENTES:

Mediante Ordenanza de Reglamentación Metropolitana de Quito No. 3050, publicada en el Registro Oficial No. 342 de 22 de diciembre de 1993, se establece los límites entre las Parroquias Suburbanas del Área Metropolitana de Quito, que incluyen los límites entre las Parroquias de Calacalí y San Antonio.

Mediante consulta popular realizada el 27 de noviembre del año 2011, los moradores de la comunidad de Caspigasi del Carmen, por mayoría decidieron que la totalidad del área geográfica de dicha comunidad forme parte de la Parroquia de Calacalí, como se desprende de los resultados oficiales publicados en el Registro Oficial No. 615 de 10 de enero del 2012.

Con Oficio No. A 0128 de 09 de mayo de 2017, el señor Alcalde Metropolitano, Mauricio Rodas Espinel, remite el proyecto de ordenanza y sus antecedentes, al Secretario General del Concejo Metropolitano, a efectos de que sea puesto en conocimiento de la Comisión Permanente que corresponda, previo a su tratamiento en el seno del Concejo Metropolitano.

Con Oficio No. SG 1317 de 12 de mayo de 2017, el Secretario General del Concejo Metropolitano, informa que el proyecto de ordenanza cumple con los requisitos previstos en el COOTAD, así como en la Resolución No. C 074, es decir se refiere a una sola materia, contiene exposición de motivos, considerandos y articulado, que incluye el detalle de las normas a reformarse con la propuesta.

[Handwritten signature in blue ink]

II. INFORME TÉCNICO:

La Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda, mediante Oficio No. 01903 de 13 de abril del 2017, remite la propuesta de Ordenanza Reformativa de la Ordenanza No. 3050, que hace relación a la actualización de los límites jurisdiccionales entre las parroquias de Calacalí y San Antonio, a la cual adjunta el plano de la propuesta en base a la consulta popular y el plano de delimitación territorial según la ordenanza No. 03050.

III. BASE LEGAL:

1. La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 240, primer inciso determina que: *“Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales [...]”*.

El artículo 104, ibídem, establece: *“El organismo electoral correspondiente convocará a consulta popular por disposición de la Presidenta o Presidente de la República, de la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados o de la iniciativa ciudadana.*

La Presidenta o Presidente de la República dispondrá al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular sobre los asuntos que estime convenientes.

Los gobiernos autónomos descentralizados, con la decisión de las tres cuartas partes de sus integrantes, podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre temas de interés para su jurisdicción.

La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento del correspondiente registro electoral.

Cuando la consulta sea solicitada por ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, para asuntos de su interés y relacionados con el Estado ecuatoriano, requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la circunscripción especial.

Las consultas populares que soliciten los gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía no podrán referirse a asuntos relativos a tributos o a la organización político administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución.

En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas.”

2. El literal v) del artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala como una atribución de Concejo Metropolitano la de *“Crear, modificar y fusionar parroquias urbanas y rurales, cambiar sus nombres y determinar sus*

linderos, en el territorio cantonal, para lo que se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros.[...]”.

El literal t) del artículo 87, ibídem, establece que al Concejo Metropolitano le corresponde: *“Crear, modificar y fusionar parroquias, cambiar sus nombres y determinar sus linderos, de acuerdo con la Constitución y este Código. [...]*”

3. La Ley para la Fijación de Límites Territoriales Internos en su artículo 2, entre otras, realiza las siguientes definiciones:

CONSULTA POPULAR: *proceso institucional de ejercicio de la democracia directa, constitucional y legalmente regulado, a través del cual las poblaciones de determinadas circunscripciones territoriales, expresan su voluntad respecto de una solución que ponga fin a un conflicto de límites que les afecte.*

PROCEDIMIENTO PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS LIMÍTROFES Y DE PERTENENCIA: secuencia de acciones dirigidas a poner fin a los conflictos limítrofes y de pertenencia de las circunscripciones territoriales. Pueden ser procedimientos amistosos o institucionales.

PROCEDIMIENTOS INSTITUCIONALES: son procedimientos institucionales, la consulta popular y aquellos que se llevan a conocimiento de los concejos, de los consejos o del Presidente de la República, en el ámbito de sus competencias, o ante un árbitro, para que emitan un dictamen o laudo obligatorio, según el caso, que ponga fin al conflicto de límites.

RESOLUCIÓN: la que luego de los procedimientos amistosos o institucionales respectivos emiten en el ámbito de sus competencias, los concejos, los consejos o el Presidente de la República, respecto de un conflicto de límites territoriales internos sometido a su conocimiento y resolución.

El artículo 3, de la referida ley, en el literal f), establece como uno de los principios rectores de la delimitación territorial interna, el de la participación ciudadana, que consiste en que los mecanismos establecidos en la presente ley, para la delimitación territorial así como la resolución de conflictos de límites y/o pertenencia, tendrán como eje transversal la participación ciudadana, con la coordinación de los gobiernos autónomos descentralizados.

El artículo 8, ibídem, establece: *“Los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados cantonales tendrán competencia para resolver los conflictos de límites internos que se presenten entre las parroquias rurales de su circunscripción, sin perjuicio de la solución amistosa a la que éstas puedan llegar”.*

El artículo 9, ídem, señala: *“Los gobiernos autónomos descentralizados, en materia de fijación de límites internos que les compete negociar o resolver, contarán con la asistencia técnica del Instituto Geográfico Militar y con el informe técnico y jurídico del Comité Nacional de Límites Internos, sin el cual ninguna resolución u ordenanza tendrá el valor jurídico correspondiente.*

El artículo 10, del mencionado cuerpo legal, dispone: *“Los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, previo a resolver los conflictos de límites internos en base a la competencia establecida en la presente ley, en todos los actos administrativos, legislativos o de solución amistosa, deben garantizar la participación activa de la ciudadanía involucrada”.*

El artículo 13 de la ley referida, establece como funciones del Comité Nacional de Límites Internos, entre otras, las siguientes:

[...]

e) Emitir el informe técnico de factibilidad, como requisito previo para la creación de nuevas circunscripciones territoriales o modificación de límites existentes.

j) Absolver consultas a las autoridades y población en general en materia de límites territoriales internos.

IV. CRITERIO:

Examinado el texto del proyecto de resolución y con fundamento en la normativa legal citada, Procuraduría Metropolitana emite criterio legal favorable, a la propuesta normativa de actualización de los límites territoriales entre las parroquias de Calacalí y San Antonio, por estar en el marco de las atribuciones del Concejo Metropolitano, establecidas en el COOTAD.

Sin perjuicio de aquello, y al tener, el proyecto de ordenanza, como antecedente una consulta popular que se realizó antes de la vigencia de la Ley para la Fijación de Límites Territoriales Internos, y que la materia de la consulta, no fue reportada por el Comité Nacional de Límites Internos (CONALI) como un conflicto de límites territoriales del Distrito Metropolitano de Quito, (Oficio No. 2014-688-ST-CONALI de 22 de octubre de 2014), me permito sugerir que el proyecto de ordenanza con sus antecedentes e informes, se pongan en conocimiento de este Comité para contar con su informe técnico y jurídico, establecido en los artículos 9 y 13, literal e) de la Ley citada, previo a que se someta a conocimiento y decisión del Concejo Metropolitano. Además, se podría solicitar al CONALI, como órgano asesor y de absolución de consultas, determine el procedimiento a observarse en el presente caso.

Respecto al texto del proyecto de ordenanza me permito realizar las siguientes recomendaciones, de considerarlo pertinente:

1. En el texto del proyecto de ordenanza se sustituirá la frase “límites jurisdiccionales” por “límites territoriales”.
2. Antes del segundo considerando se citará los literales a) y v) del artículo 57 del COOTAD.



PROCURADURÍA
METROPOLITANA

3. En el párrafo que consta a continuación de los considerandos se sustituirá el artículo 58 del COOTAD por los siguientes: artículo 240 de la Constitución de la República; los literales a) y v) del artículo 57; y, literales a) y t) del artículo 87, artículo 322 del COOTAD; y, artículo 8, numeral 1 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito. Eliminar el artículo 58 del COOTAD

Atentamente,

Dr. Edison Yépez Vinueza
SUBPROCURADOR METROPOLITANO (E)

Adj. expediente completo (30 F.)

	Nombres	Fecha	Sumilla
Elaborado por:	Patricia Estrella	23-05-2017	
Revisado por:	Patricio Guerrero		



Ediciones Legales, EDLE S.A. a sus Suscriptores:

La Ley de Propiedad Intelectual, en su artículo 10, literal b, dispone que no son susceptibles de protección de derechos de autor "las disposiciones legales y reglamentarias, las resoluciones judiciales y los actos, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, así como sus traducciones oficiales."

Año III - No. 615

Quito, Martes 10 de
Enero del 2012

SUMARIO:

FUNCIÓN EJECUTIVA Págs.

ACUERDOS:

MINISTERIO COORDINADOR DE PATRIMONIO:

023-MCP-2011 Dispónese que el sociólogo Juan Carlos Coellar, Secretario Técnico de esta Cartera de Estado, subrogue las funciones de Ministro Coordinador de Patrimonio 2

025-MCP-2011 Dispónese que el bibliólogo Tarcicio Granizo, Coordinador General de Políticas y Planificación de esta Cartera de Estado, subrogue las funciones de Secretario Técnico 3

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:

00001124 Expídese el Instructivo para el uso de la receta médica 3

ACUERDO INTERMINISTERIAL:

MINISTERIO DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES Y MINISTERIO DEL AMBIENTE:

320 Expídese el Instructivo que regula el otorgamiento de autorizaciones para la instalación y operación de plantas de beneficio, fundición, refinación, y construcción de relaveras a nivel nacional 7

CONSULTA:

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR:

DGN-DNR-DTA-JCC-OF-2011-0064 Consulta de clasificación arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como banda de Poliuretano Standard para máquina Koppers 35" y 50", fabricada por RODICUT 13

Artículo 5.- En el caso de que la autoridad competente reforme o fije nuevos costos para el transporte público, la tarifa establecida en el artículo precedente, será modificada sin necesidad de que para ello se deba reformar el presente instrumento.

Artículo 6.- La Dirección Administrativa Financiera de la Agencia Nacional Postal aplicará este egreso a la misma partida presupuestaria correspondiente al clasificador presupuestario a cargo de esta categoría.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el 13 de diciembre del 2011.

É) Dra. María de los Angeles Morales Neira Msc.,
Directora Ejecutiva, Agencia Nacional Postal.

**SOLICITUD DE GASTOS DE MOVILIZACIÓN DENTRO DE LA CIUDAD
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA FINANCIERA**

NOMBRE:					
FECHA	BESTINO	AREA RESPONSABLE VALIDACIÓN	NÚMERO DE PASAJES	AUTORIZADO SERVICIOS GENERALES	FIRMA O SELLO DESTINATARIO

ANP.- Agencia Nacional Postal.- Dirección de Asesoría Jurídica.- Es fiel copia del original.- Firma Autorizada.- Ilegible.

**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CONSULTA SECCIONAL (27 DE NOVIEMBRE DEL 2011)
Reporte de Resultados - PARCIAL**

PROVINCIA: FICHINCHA
CANTON: QUITO
COMUNIDAD: CASPIGASÍ DEL CARMEN
ZONA:

Actas procesadas: 2
Fecha Impresión: 01/12/2011

	SI	NO	BLANCOS	NULOS
¿Esta usted de acuerdo en que las tierras Comunitarias de Caspigasi del Carmen Pertenezca a la jurisdicción de Calacall?	454	205	8	26

RAZON: Siento por tal que los resultados oficiales de las elecciones de Consulta Popular en la Comunidad de Caspigasi del Carmen del cantón Quito, provincia de Pichincha, realizada el domingo 27 de noviembre del 2011, fueron notificados a través de carteles exhibidos en este organismo provincial, el día 1° de diciembre del 2011; las 14h00.- Certifico,

f) Edmo Muñoz Barzuceta, Secretario Ad-hoc.

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son fiel compulsas de su copia que se encuentra en los archivos de esta dependencia.- Quito, a 29 de diciembre del 2011.- f) El Secretario General.

No. 419-2011

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

**EL PLENO DEL CONSEJO DE LA
JUDICATURA DE TRANSICIÓN**

RESUELVE:

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 178 de la Constitución de la República manda que el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial;

Que, el artículo 181, numeral 3 de la Constitución de la República dispone que son funciones del Consejo de la Judicatura dirigir los procesos de selección de jueces y demás servidores de la Función Judicial, así como su evaluación, ascensos y sanción;

Que, en la pregunta 4 y anexo 4 del proceso de referéndum y la consulta popular de 7 de mayo de 2011, cuyos resultados se publicaron en el Suplemento del Registro Oficial No. 490, de 13 de julio de 2011, el pueblo ecuatoriano dispuso que un Consejo de la Judicatura de Transición en el plazo improrrogable de dieciocho meses ejerza todas las competencias establecidas en la Constitución y en el Código Orgánico de la Función Judicial, y reestructure a la Función Judicial;

Que, el artículo 52, del Código Orgánico de la Función Judicial, establece "Todo ingreso de personal a la Función Judicial se realizará mediante concurso público de oposición y méritos, sujeto a procesos de impugnación, control social y se propenderá a la paridad entre mujeres y hombres; a través de los procedimientos establecidos en este Código";

Que, mediante resolución número 006-2011, de 19 de agosto de 2011, el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó el Reglamento de concursos de méritos y oposición, impugnación ciudadana y control social para la selección y designación de servidoras y servidores de la Función Judicial;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, en ejercicio de la atribución prevista en el numeral 16 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, en sesión ordinaria celebrada el 10 de noviembre del 2011, conoció y aprobó la presente resolución; y,

EXPEDIR LAS SIGUIENTES REFORMAS AL REGLAMENTO DE CONCURSOS DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN, IMPUGNACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE SERVIDORAS Y SERVIDORES DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, QUE REGIRÁN PARA LOS CONCURSOS DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN, IMPUGNACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS JUEZAS Y JUECES DE PRIMER NIVEL:

Art. 1.- Sustitúyase el texto del artículo 7 por el siguiente:

"Art. 7.- Conformación.- El Pleno del Consejo de la Judicatura designará de fuera del personal de la Función Judicial, al Comité de Expertas y Expertos, cuerpo colegiado que estará a cargo exclusivamente del proceso de selección de las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia.

Para la designación de Experta o Experto, las personas deberán acreditar por lo menos, el mismo requisito de instrucción formal, experiencia y capacitación, que se defina para las y los candidatos a juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia.

En el resto de concursos de méritos y oposición, impugnación ciudadana y control social, de juezas y jueces de Corte Provincial, demás servidoras y servidores judiciales del Consejo de la Judicatura, Fiscales Distritales y Defensoras y Defensores Públicos Distritales, el Pleno del Consejo de la Judicatura definirá el equipo o equipos técnicos para realizar el proceso selectivo definido en el Instructivo respectivo."

Art. 2.- Al final del Art. 8.- Sustitúyase la frase: "... en los respectivos instructivos.", por "... en el respectivo instructivo."

Art. 3.- El primer inciso del artículo 12, dirá:

"Art. 12.- La distribución de puntos para calificar a las personas postulantes en general, es la siguiente:



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Arq. Sixto A. Durán-Ballén C.
Presidente Constitucional de la República

Año II - Suplemento - Quito, Miércoles 22 de Diciembre de 1993 - N° 342

DR. LUIS ROSERO MORALES
Director

Teléfonos: Dirección: 212-564 — Suscripción Anual S/. 120.000,00
Distribución (Almacén): 583-227 — Impreso en la Editora Nacional
10.000 ejemplares — 146 páginas — Valor S/. 2.000,00

FUNCION EJECUTIVA ACUERDO Nro. 3058

MINISTERIO DE GOBIERNO:
APRUEBASE LA ORDENANZA
DE REGLAMENTACION
METROPOLITANA DE QUITO

NR.- 3058

AB. ROBERTO PASSAILAIGUR BAQUERIZO,
SUBSECRETARIO DE GOBIERNO.

C O N S I D E R A N D O :

Que la I. Municipalidad de Quito ha remitido a este Portafolio para la aprobación ministerial la ORDENANZA DE RECLAMACION METROPOLITANA DE QUITO, en la que consta los límites del AREA METROPOLITANA Y DE LA CIUDAD DE QUITO, los límites de las Zonas Metropolitanas Suburbanas y Centrales, los linderos entre las Parroquias Suburbanas y Urbanas del Area Metropolitana, límites del área de protección urbana de la Ciudad de Quito, linderos del Area Urbana de Quito, límites de las áreas de protección histórica, límites de protección del entorno natural y paisaje urbano y límites de las Zonas Urbanas de las Cabeceras Parroquiales, expedida por el I. Concejo Cantonal de Quito en sesiones de 16 y 19 de agosto de 1993.

Que la Dirección Nacional de Asuntos Seccionales de este Portafolio, - previo el estudio de la referida Ordenanza Municipal, así como los estudios realizados por la Comisión Especial de Límites Internos de la República conjuntamente con los Departamentos de la I. Municipalidad de Quito, ha emitido informe favorable para la aprobación ministerial.

Tomando en cuenta la delegación conferida por el Señor Ministro de Gobierno y Municipalidades mediante Acuerdo Ministerial No. 1973, de fecha julio de 1993, así como las disposiciones del Capítulo Funcional de este Portafolio; y, en uso de la facultad que le confiere el numeral 37 del Art. 64 de la Ley Orgánica Municipal en vigencia:

A C U E R D O

LEXIS.S.A.

A P R O B A R la ORDENANZA DE RECLAMACION METROPOLITANA DE QUITO en la que constan los límites del AREA METROPOLITANA Y DE LA CIUDAD DE QUITO, los límites de las Zonas Metropolitanas Suburbanas y Centrales, los linderos entre las parroquias suburbanas y urbanas del Area Metropolitana, límites del área de protección urbana de la Ciudad de Quito, linderos del Area Urbana de Quito, límites de las áreas de protección histórica, límites de protección del entorno natural y paisaje urbano y límites de las Zonas Urbanas de las Cabeceras Parroquiales, expedida por el I. Concejo Cantonal de Quito en sesiones de 16 y 19 de agosto de 1993.

Se dispone registrar al presente Acuerdo y Ordenanza Municipal al Registro Oficial para su publicación y vigencia legal.

DADO, en la Sala del Despacho, en Quito, a **DEC 03 1993**



COMUNIQUESE:

AB. ROBERTO PASSAILAIGUR B.,
SUBSECRETARIO DE GOBIERNO.

VIA.- LO CERTIFICO:

LCDO. JOSE FERRIN VERA,
DIRECTOR NACIONAL DE ASUNTOS SECCIONALES
DEL MINISTERIO DE GOBIERNO.



Ordenanza N° 3058

EL I. CONCEJO MUNICIPAL DE QUITO

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a Ley de Régimen Municipal, Art. 12 numeral 2: al Municipio le corresponde planificar e impulsar el desarrollo físico del Cantón y sus áreas urbanas y rurales.

Que de acuerdo a la Ley de Régimen Municipal, Art. 15: son funciones primordiales del municipio, el control de construcciones.

Que de acuerdo a Ley de Régimen Municipal Art. 64, numerales 3, 4, 5, 6, 13, 14, 18, 34, 36: la acción del Concejo está dirigida al cumplimiento de los fines del Municipio, para lo cual tiene entre sus deberes y atribuciones las de dirigir el desarrollo físico del Cantón y la ordenación urbanística; aprobar los planes reguladores de desarrollo físico cantonal y los planes reguladores de desarrollo urbano; controlar el uso del suelo en el territorio del Cantón; aprobar o rechazar los proyectos de parcelaciones o de reestructuraciones parcelarias formulados dentro de un plan regulador de desarrollo urbano; expedir la ordenanza de construcciones; aprobar el programa de servicios públicos; autorizar y reglamentar el usos de los bienes de dominio público; exigir que en toda parcelación se destinen espacios suficientes para la construcción de equipamiento comunal; y, adoptar los perímetros urbanos y fijar los límites de las parroquias de conformidad con la Ley.

Que de acuerdo a Ley de Régimen Municipal Art. 161 literales: e, g, l, m, que en materia de planeamiento y urbanismo a la administración municipal le compete: proceder a la zonificación; estudiar y prever las posibilidades de crecimiento y determinar las zonas de expansión; velar por que las disposiciones del Concejo y las normas administrativas sobre el uso de la tierra y la ordenación urbanística en el territorio del Cantón se ejecuten; aprobar los planos de toda clase de construcciones, las que sin este requisito no podrán llevarse a cabo; vigilar la estabilidad de los edificios y conminar a demolición cuando amenace ruina.

Que, las Areas Históricas de Quito constituyen ámbitos trascendentales de la cultura ecuatoriana, con significación universal, contribuyendo para que Quito fuese declarada PATRIMONIO CULTURAL DE LA HUMANIDAD por la UNESCO, el 8 de septiembre de 1978 y confirmada oficialmente el 27 de julio de 1979;

Que la Ley de Régimen Municipal en su artículo 217, establece que el Plan Regulador de desarrollo urbano podrá contemplar estudios

parciales para la conservación y ordenamiento de ciudades o zonas de ciudad de gran valor artístico e histórico o protección del paisaje urbano. Y que, para los efectos expresados podrán dictarse normas especiales para la conservación, restauración y mejora de los edificios y elementos naturales y urbanísticos. Con mayor razón por el hecho de la declaratoria de la UNESCO, de Quito como Patrimonio Cultural de la Humanidad, el 8 de septiembre de 1978, confirmada oficialmente el 27 de julio de 1979.

Que, el Concejo aprobó los siguientes estudios: El Plan de Estructura Espacial Metropolitana, la Ordenanza de Reglamentación Urbana de Quito, El Plan Maestro de Areas históricas y el Plan Zonal de Turubamba, que que son parte de Plan del Distrito Metropolitano de Quito.

Que para fines de una mejor aplicación de las parte normativa de dichos estudios es preciso complilarlos en un solo cuerpo legislativo.

Que como resultado de su aplicación y de observaciones provenientes de la ciudadanía en general y de los colegios profesionales es necesaria su revisión a fin de mejorar las conductas sociales sobre el espacio y la ejecución de los citados planes,

Que para emitir los actos ~~administrativos~~ que reglamenta la presente Ordenanza, la Municipalidad realiza egresos de orden económico, por lo que se hace necesario que, en aplicación a lo que disponen los artículos 397 y 398 letra j) de la Ley de Régimen Municipal, se reglamente el cobro de una tasa retributiva por servicios administrativos para aquellos trámites que beneficien a los vecinos del Cantón, a fin de mantener un justo y adecuado equilibrio económico del presupuesto municipal.

EXPIDE

LA ORDENANZA DE REGLAMENTACION METROPOLITANA DE QUITO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCION I: AMBITO DE APLICACION

Art.1 Las disposiciones de la presente ordenanza se aplicarán dentro de los límites de las Zonas Metropolitanas urbanas de Anasaya, Yavirac, Urinsaya y Turubamba y las Zonas Metropolitanas Suburbanas de Pululagua, Carapungo, Rumihuaico, Los Chillos, Oyambaro y Ungui, y en las Areas Históricas pertenecientes al Area Metropolitana de Quito, constante en el anexo No 1, y plano No.00 M y tienen como finalidad procurar una racional y adecuada ocupación y utilización del suelo, ejerciendo control sobre el

mismo con competencia exclusiva y privativa, sobre las construcciones o edificaciones y el estado, destino y condiciones de ellas.

Art.2 Para la aplicación e interpretación de esta Ordenanza se tomará en cuenta el contenido de los documentos y planos que se enuncian a continuación:

a) AREA METROPOLITANA

Plan de Estructura Espacial Metropolitana.

- Plano No. 00 M: Límites del Area Metropolitana
- Plano No. 01 M: División general territorial
- Plano No. 02 M: Estructura Espacial Metropolitana
- Plano No. 03 M: Uso de Suelo
- Plano No. 04 M: Zonificación
- Plano No. 05 M: Etapas de Incorporación
- Plano No. 06 M: Estructura Vial Metropolitana
- Plano No. 07 M: Areas Históricas Metropolitanas

b) PARROQUIAS SUBURBANAS: Cabeceras Parroquiales

- Planos No. 08.51 M al 08.102 M: Uso de suelo
- Planos No. 09.51 M al 09.102 M: Zonificación

c) CIUDAD DE QUITO

Plan de Estructura Urbana de Quito.

- Plano No. 10 Q: Uso de suelo
- Plano No. 11 Q: Zonificación
- Plano No. 12 Q: Densidades
- Plano No. 13 Q: Zonificación por riesgos naturales
- Plano No. 14 Q: Estructura vial Urbana

d) AREAS HISTORICAS:

Plan Maestro de Areas Históricas
Inventario y Catálogo de los recursos patrimoniales.

- Plano No. 15 H: Area 1.
Delimitación del Centro Histórico de Quito
. Nucleo histórico principal; y,
. Area de entorno histórico.
- Plano No. 16 H: Area 2.
Inventario Selectivo.
- Plano No. 17 H: Zonas habilitadas para compra de edificabilidad adicional

- Planos No. 18 H
al 20 H: Area 3.
. Núcleos históricos de Chillogallo, Guápulo y Cotocollao.
. Núcleos históricos de las parroquias suburbanas. Ver planos literal b de este artículo.
- Area 4. Comunas
- Planos No, 21 H
al 24 H: Area 5.
Protección del entorno natural y paisaje urbano del rio Machángara, el Itchimba, canteras del Pichincha y el Panecillo.
- Plano No. 25 H: Area 6.
Hitos espaciales de significación cultural, histórica o simbólica, que no consten en las áreas anteriores.

En cada una de estas áreas se incorporarán los nuevos componentes, que de acuerdo con los estudios realizados, ameriten protección especial, cumpliendo con el procedimiento establecido en la sección II de este capítulo.

Art.3 Para la aplicación de esta Ordenanza y de las disposiciones administrativas relativas a ella, se utilizarán las definiciones constantes en el Anexo No 2

SECCION II: REVISION Y MODIFICACIONES

Art.4 Las reformas a esta Ordenanza deben contar con los dictámenes de las comisiones correspondientes, y el informe de la Dirección de Planificación basado en un estudio que considere la incidencia de la propuesta de reforma sobre las previsiones y determinaciones de la planificación metropolitana.

Art.5 Periódicamente, cada dos años, la Dirección de Planificación evaluará la idoneidad de las normas de esta Ordenanza, en función de las nuevas necesidades del desarrollo urbano y propondrá al Concejo, previa consulta pública, a través de los canales correspondientes, las modificaciones necesarias, respaldadas en los estudios técnicos que evidencien variaciones en relación con la estructura urbana, la administración del territorio y la clasificación del suelo causada por la selección de un modelo territorial distinto, o por la aparición de circunstancias de carácter demográfico o económico que incidan sustancialmente sobre la ordenación del suelo, por la adopción de un nuevo plan de desarrollo urbano o de los planes zonales.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Deróganse las siguientes ordenanzas: 2895, 2953, 2955 y 2956

SEGUNDA: Deróganse toda ordenanza, resolución o disposición que se oponga a lo establecido en esta Ordenanza.

TERCERA: Esta ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

CUADRO N 2

COMPATIBILIDAD DE USOS DE SUELO POR IMPACTO DE LAS ACTIVIDADES URBANAS

		VIVIENDA	COMERCIO	INDUSTRIA	EQUIPAMIENTO
		B M A A E L J D T A I A A D D E D E N E N S N S I S I D A B D D	V S Z E R E E E C O S S T T C O N P R R I I I A E N A G N L L C I D I O A D A D L	B M A P A E L E J D T L O I O I A G I N I R M O M O P P S A I A A C M C T P T O A O C T O	S Z E SP E E U C O S RB T V L O N P II R C C I A E IO A O S L L C S I A L
		VB VM VA	CV CS CZ CE CR	I1 I2 I3 I4	ES EZ EE ESP
	RESIDENCIAL				
R1	RESIDENCIAL 1	P C R	C C R R X	C F X X	C R R R
R2	RESIDENCIAL 2	P C R	C C R R X	C F X X	C R R R
R3	RESIDENCIAL 3	C P C	C C C R X	C F X X	C C R R
R4	RESIDENCIAL 4	P C X	C R X X X	R X X X	C C C R
RR1	RESIDENCIAL RURAL 1 (b)	C P C	C C C X X	C X X X	C R X R
RR2	RESIDENCIAL RURAL 2 (b)	P C R	C C C R X	C R X X	C R X R
RA1	RESIDENCIAL AGRICOLA 1	P C X	C R R R X	C X X X	C R R R
RA2	RESIDENCIAL AGRICOLA 2	P X X	C R X X X	R X X X	C R R R
M1	RESIDENCIAL MULTIPLE 1	C C C	C C C R X	C R X X	C C X R
	INDUSTRIAL				
I1	INDUSTRIAL BAJO IMPACTO	C C C	C C C C X	P R X X	C R R R
I2	INDUSTRIAL MEDIANO IMPACTO	R X X	C C R C R	C P X X	R R R R
I3	INDUSTRIAL ALTO IMPACTO	X X X	X X R C R	R R P X	X X R R
I4	INDUSTRIAL PELIGROSA	X X X	X X X X X	X X X P	X X R R
	EQUIPAMIENTO				
E	EQUIPAMIENTO	X X X	R R X X X	X X X X	P P P R
PE	PROTECCION AMBIENTAL Y ECOLOGICA	R X X	X X X X X	X X X X	R R C R

SIMBOLOGIA: USO PRINCIPAL P USO COMPATIBLE C USO CONDICIONADOR R USO PROHIBIDO X

INSTRUCTIVO PARA CONSULTAR EL PLANO Y LOS CUADROS DE USO DE SUELO

PRIMER PASO: Localice sobre el Plano de Uso de Suelo, la zona donde está ubicado el predio que se desea consultar y luego identifique la clave correspondiente.

SEGUNDO PASO: Una vez identificada la zona se pasa al Cuadro de Compatibilidad de Usos de Suelo, en cuya parte izquierda se encuentran las claves de las zonas representadas

ANEXO No 1

LIMITES DEL AREA METROPOLITANA Y DE LA CIUDAD DE QUITO

PLANO No.00M

LIMITE DEL AREA METROPOLITANA DE QUITO

AL NORTE

Del punto No. 1, situado en la afluencia del Río Pichán en el Alambí; el curso del Río Pichán, aguas arriba, hasta la afluencia de la Quebrada Afilana en el punto No. 2; de dicha afluencia, el curso de la quebrada indicada, aguas arriba, hasta sus orígenes en el punto No. 3; de dichos orígenes, una alineación al Noreste, hasta la cima del cerro Chochal en el punto No. 4; de dicha cima, continúa por la línea de cumbre del Ramal Orográfico que separa las cuencas de los ríos Tanchi al Este y Umachaca al Oeste; que pasa por las lomas Santa Rosa, La Liberia Sur, Cruz Loma de cota 2595 m; lomas Sin Nombre de cotas 2602 m; 2730 m; 2587 m; hasta la loma La Liberia Norte de cota 2668 m, en el punto No. 5; continuando por el Ramal Orográfico que separa las cuencas del Río Guayllabamba al Este y la Quebrada *La Liberia al Oeste; hasta la cima de la Loma Sin Nombre de cota 2010 m., en el punto No. 6; de dicha cima, una alineación al Noroeste hasta la afluencia de la Quebrada *La Liberia en el Río Guayllabamba, en el punto No. 7; de dicha afluencia el curso del Río indicado, aguas arriba hasta la afluencia del Río Pisque en el punto No. 8; de dicha afluencia, el curso del último Río anotado, aguas arriba, hasta la afluencia de la Quebrada Hornillos en el punto No. 9; de esta afluencia, el curso de la Quebrada Hornillos, aguas arriba, hasta la confluencia de sus quebradas formadoras la Quebrada Rucimayco y la Quebrada Cusubamba en el punto No. 10; de dicha confluencia, el curso de la última quebrada indicada, aguas arriba, hasta el cruce con la Línea del Ferrocarril Quito-Ibarra en el punto No. 11; de este cruce, por la línea del ferrocarril indicada al Sur, hasta el cruce de la Quebrada Cachucu en el punto No. 12; del último cruce anotado, el curso de la Quebrada señalada, aguas abajo, hasta el punto No. 13, ubicado a la misma longitud geográfica del vértice geodésico Montserratín de cota 2526 m.; desde el punto No. 13, el meridiano geográfico al Sur, hasta el vértice geodésico señalado en el punto No. 14; de este vértice, una alineación al Suroeste hasta la afluencia de la Quebrada *San Juan en la Quebrada Misito, en el punto No. 15; de esta afluencia, el meridiano geográfico hacia el Sur, hasta intersectar el filo de barranco situado en el Sector Noroccidental de la Comuna de San Juan en el punto No. 16; de esta intersección, continúa por el filo de barranco señalado al Suroeste hasta el punto No. 17, ubicado a la misma longitud geográfica de la confluencia de las de las Quebradas Santillán y Cascajo, formadoras del Río Coyago; de este punto, el meridiano geográfico al Sur hasta la confluencia antes indicada en el punto No. 18; de esta confluencia, el curso de la Quebrada Cascajo, aguas arriba, hasta la confluencia de sus Quebradas formadoras Alpachaca y del empedrado en el punto No. 19; de esta confluencia, el curso de la última quebrada señalada, que aguas arriba, toma el nombre de La Esperanza, hasta sus orígenes en el punto No. 20; de estos orígenes, una alineación al Noreste hasta alcanzar la cima de la loma Sin Nombre de cota 3470 m. en el punto No. 21; de esta cima, continúa por la línea de cumbre, que divide las aguas de la Quebrada

El Manzano al Norte y las Quebradas Garvanzo, Seca y Achupallas al Sur; y que pasa por la Loma Trogepamba, hasta la cima de la Loma Pambamarca de cota 3792m en el punto No. 22; de dicha cima, una alineación al Noreste hasta las nacientes del formador septentrional de la Quebrada Achupallas, en el punto No. 23; de estas nacientes, el curso de la formadora referida, aguas abajo, hasta su confluencia con la formadora meridional en el punto No. 24; de dicha confluencia, el curso de la Quebrada Achupallas, aguas abajo, hasta el punto No. 25, ubicado a la misma longitud geográfica de la afluencia de la Quebrada San José en la Quebrada Iguimaro; de este punto, el meridiano geográfico al Sur hasta la afluencia antes indicada en el punto No. 26; continuando por el curso de la Q. Iguimaro, aguas arriba hasta sus orígenes en el punto No. 27.

AL ESTE

Del punto No. 27; una alineación al Sureste hasta la cima de la Loma Sin Nombre de cota 4317m. en el punto No. 28, ubicado en la Cordillera de los Andes; de dicha cima, continúa por la línea de cumbre del Ramal Orográfico indicado al Suroeste, que pasa por la cima de la Loma Sin Nombre de cota 4332 m; nacientes de la Quebrada Aglla y del Río Oyacachi, Loma Yaragala de cota 4493 m, Lomas Sin Nombre de cotas 4395 m, 4196 m, 4282 m, Cerro Rocosito Norte, sitio Chushigviro, Loma Sin Nombre de cota 4482 m. Rocosito Central, Sitio Sucre, Sitio Potrerillos, Loma Sin Nombre de cotas 4372 m, 4085 m, 4170 m, 4211 m, vértice geodésico Singunay de cota 4278 m, Loma Sin Nombre de cota 4189 m, vértice geodésico Quincharumi de cota 4190 m, Loma Sin Nombre de cota 4225 m, Sitio Cadena Shavara, Lomas Sin Nombre de cotas 4372 m, 4510 m, Loma Cascajo, Loma Sin Nombre de cotas 4590 m, 4278 m, 4232 m, 4228 m, 4167 m, 4139 m, Cerro Yanalpa de cota 4147 m, Lomas Sin Nombre de cotas 4050 m, 4139 m, Cerro Chuquirá de cota 4198, Sitios de Chuquirá de Santantón y Zanjacunga, Loma Sin Nombre de cotas 4045 m, 4262 m, 4218 m, 4185 m, hasta el punto No. 29, ubicado a la misma latitud geográfica de la cima de la Loma Sharausha, de cota 4273 m.

AL SUR

Del punto No. 29, el paralelo geográfico al Oeste hasta intersectar la Quebrada Mudadero en el punto No. 30; de dicha intersección, continúa por el curso de la quebrada indicada, aguas arriba, hasta la confluencia de sus formadores oriental y occidental en el punto No. 31; de dicha confluencia, el curso del Formador Occidental, aguas arriba, hasta sus orígenes en el punto No. 32; de dichos orígenes, una alineación al Noroeste hasta la cima de la Loma Sin Nombre de cota 4455 m en el punto No. 33; de dicha cima, una alineación al Noroeste hasta el vértice geodésico de cota 4893 m, ubicado en la cima del Nevado Sincholagua en el punto No. 34; de este vértice geodésico, una alineación al Suroeste hasta las nacientes del formador meridional de la Quebrada La Merced, en el punto No. 35; de dichas nacientes, el curso del formador referido, aguas abajo, hasta la confluencia con el formador septentrional en el punto No. 36; de esta confluencia, continúa por el curso de la quebrada La Merced; aguas abajo, hasta su afluencia en el Río Pita, en el punto No. 37; de esta afluencia, el curso del Río indicado, aguas abajo, hasta su afluencia en el río San Pedro en el punto No. 38; de dicha afluencia, continúa por el curso

del último río anotado, aguas arriba, hasta la afluencia del río Capelo en el punto No. 39; de esta afluencia, el curso del río Capelo, aguas arriba, hasta la afluencia de la Quebrada San José, en el punto No. 40; de dicha afluencia, el curso de la quebrada indicada, aguas arriba, en una longitud de 1800 m. aproximadamente, hasta su cruce con el carretero Hacienda San José - San Pedro de Taboada en el punto No. 41; de dicho cruce, el carretero referido en dirección a San Pedro de Taboada hasta su cruce con el Río Capelo en el punto No. 42; de este cruce, el curso del Río indicado, aguas arriba, en una longitud de 850m. aproximadamente hasta el punto No. 43, ubicado en la prolongación del carretero que separa a los Barrios San Francisco y Rumiloma y que conduce al Barrio San José de Conocoto; de este punto, continúa por la prolongación y camino señalado con dirección a San José de Conocoto en una longitud de 900 m. aproximadamente, hasta la intersección del camino que separa los Barrios Tena y Rumiloma (camino antiguo a Amaguana), en el punto No. 44; de dicha intersección, continúa por el último camino anotado en dirección a Amaguana hasta su cruce con la Quebrada Santa Isabel en el punto No. 45; de este cruce, el curso de la quebrada referida, aguas abajo en una longitud de 450 m. aproximadamente, hasta el cruce de la prolongación del camino que divide a los Barrios Santa Barbara y Chaupitena en el punto No. 46; de este cruce, la prolongación y el camino indicado al Sureste en una longitud de 400 m hasta el cruce de la Quebrada Callcanto en el punto No. 47; de este cruce, el curso de la quebrada indicada, aguas arriba, en una longitud de 550 m. aproximadamente, hasta el cruce de la calle C del Barrio Fajardo en el punto No. 48; de este cruce, continúa por la calle indicada al Sureste, en una longitud de 280m. aproximadamente, hasta la unión de la calle E, límite occidental del Barrio Fajardo en el punto No. 49; de esta unión, continúa por la última calle indicada al Suroeste en una longitud de 140 m. aproximadamente, hasta la unión de la calle D, lindero Sur del Barrio Fajardo en el punto No. 50; de dicha unión, la calle indicada al Sureste, en una longitud de 800 m. aproximadamente, hasta su unión en el carretero que se dirige al Barrio Balbina en el punto No. 51; de dicha unión, una alineación al Sureste en una longitud de 250 m. aproximadamente, hasta la afluencia de la Quebrada Las Lanzas en el Río San Pedro en el punto No. 52; de dicha afluencia, el curso del Río indicado, aguas arriba, hasta el punto No. 53, ubicado a 450 m al Suroeste del cruce del carretero Chillo Jijón-Hacienda El Cortijo; de este punto, una alineación con rumbo Sur a 150 Este, en una longitud de 850 m, hasta el cruce de la Autopista Amaguana-Sangolquí con el carretero que comunica a las Haciendas Vista Hermosa y La Leticia en el punto No. 54; de dicho cruce, continúa por el carretero referido en dirección a la Hacienda La Leticia en una longitud de 2300 m. aproximadamente, hasta la unión del camino de herradura que se dirige a la Quebrada Las Lanzas en el punto No. 55; de esta unión continúa por el camino indicado hasta su cruce con la Quebrada las Lanzas en el punto No. 56; de dicho cruce, el curso de la quebrada referida que aguas arriba toma el nombre de San Ricardo, hasta sus orígenes en el punto No. 57; de estos orígenes el meridiano geográfico al Sur hasta intersectar el camino de herradura que une los sitios de Conejeros y Pasochoa, en el punto No. 58; de esta intersección continúa por el camino referido en dirección a Pasochoa que pasa por la naciente de la Quebrada Suruhuyco hasta su cruce con la Quebrada San Agustín en el punto No. 59; del último cruce anotado, el curso de la Quebrada San Agustín, aguas arriba hasta sus nacientes en el punto No. 60; de dichas nacientes una

alineación al Suroeste, hasta la cima del Cerro Sin Nombre de cota 4050 m en el punto No. 61; situado a 950 m. al Norte del vértice geodésico Pasochoa de cota 4199 m. de la cima del Cerro indicado, continúa por la línea de cumbre que separa las aguas de la Quebrada Canari al Este y Sabachi al Oeste, que pasa por las Lomas S/N de cotas 3802 m, 3546 m, hasta el vértice geodésico Rundoloma de cota 3475m en el punto No. 62; de este vértice, una alineación al Noroeste hasta las nacientes de la Quebrada Las Monjas en el punto No. 63; de dichas nacientes, el curso de la quebrada señalada que aguas abajo toma el nombre de Sto. Domingo, hasta su afluencia en el Río San Pedro en el punto No. 64; de esta afluencia, continúa por el Río anotado hasta la afluencia de la Quebrada Saguanchi en el punto No. 65; de esta afluencia, la última quebrada referida que aguas arriba toma el nombre de Quebrada Pugro, hasta sus nacientes en el punto No. 66; de estas nacientes, una alineación al Suroeste hasta la cima del Cerro Atacazo de cota 4455 m en el punto No. 67; de dicha cima, continúa por el ramal orográfico que separa las cuencas de los ríos Saloya al Norte y los Ríos Sta Ana, Minashuilca Grande y Minashuilca Chico al Sur, que pasa por la cima del Cerro Arenal de cota 4384m, Cerros Sin Nombre de cotas 4005 m. 3803 m. a partir del cual dicho Ramal Orográfico toma el nombre de Cordillera de Saloya, hasta su unión orográfica con la Cordillera de Zapadores en el punto No. 68.

AL OESTE

Del punto No. 68, continúa por la cordillera de Zapadores que pasa por las cimas de los Cerros ~~Sin Nombre~~ de cotas 3168 m. 3045 m. 3072 m. 3143 m. 3048 m. ~~3045 m.~~ hasta la cima del Cerro Cristal en el punto No. 69; de dicha cima, una alineación al Noroeste hasta las nacientes de la Quebrada San Vicente en el punto No. 70; de las nacientes referidas, continuando por el curso de la Quebrada San Vicente, aguas abajo, hasta su afluencia en el Río Saloya en el punto No. 71; de dicha afluencia, el curso del Río indicado, aguas abajo, hasta la afluencia del Río Virginia en el punto No. 72; de dicha afluencia, el curso del último río indicado, aguas arriba, hasta la afluencia del Río Escandaloso en el punto No. 73; de dicha afluencia, una alineación al Noreste hasta la afluencia de la Quebrada *La Esperanza en el Río Cinto en el punto No. 74; de esta afluencia, el curso del río indicado, aguas arriba, hasta la afluencia del Río Nambillo Chico en el punto No. 75; de dicha afluencia, continúa por este río señalado, aguas arriba, hasta sus orígenes en el punto No. 76; de estos orígenes, continúa por la Cordillera de Nambillo hasta su unión orográfica con la Cordillera San Lorenzo en el punto No. 77; de dicha unión, continúa por la línea de cumbre de la Cordillera San Lorenzo, hasta las nacientes de la Quebrada *Yanguira en el punto No. 78; de estas nacientes, el curso de la quebrada referida, aguas abajo, hasta su afluencia en el Río Verde Chico en el punto No. 79; de dicha afluencia, continúa el curso del Río indicado, aguas abajo, hasta su afluencia en el Río Mindo en el punto No. 80; de esta afluencia, el curso del último río anotado, aguas abajo, hasta la afluencia de la Quebrada Herrerías en el punto No. 81; continuando por la quebrada indicada, aguas arriba, hasta sus orígenes en el punto No. 82; de dichos orígenes, una alineación al Sureste, hasta la cima de la Loma Piedra Partida de cota 2966 m. en el punto No. 83; de dicha cima, continúa por el Ramal Orográfico que divide las aguas del Río Alambí al Este y Mindo al Oeste y que pasa por el Cerro Guarunos hasta el Cerro Del Castillo de cota 2764 m. en el

punto No. 84; de este cerro, una alineación al Noroeste hasta las nacientes del Río Tandayapa en el punto No. 85; de estas nacientes el curso del Río indicado, aguas abajo, hasta su afluencia en el Río Alambí en el punto No. 86; de dicha afluencia, continúa por el curso del último río indicado, aguas abajo, hasta la afluencia del Río Pichán en el punto No. 1.

LIMITE DE LAS ZONAS METROPOLITANAS SUBURBANAS

LIMITE ENTRE LA ZONA METROPOLITANA UNGUI Y LA CIUDAD DE QUITO

De Norte a Sur: Del vértice No. 7 de la poligonal del límite de la Ciudad de Quito, ubicado en el carretero Pusuquí-Radio Faro, a la misma longitud geográfica de las nacientes de la Quebrada Punguhuaycu; sigue por la poligonal señalada, hasta el vértice No. 76, ubicado en la cima del Cerro Atacazo de cota 4.463 m.

LIMITE ENTRE LAS ZONAS METROPOLITANAS UNGUI Y PULULAHUA

De Oeste a Este: De la afluencia de la Quebrada Afilana en el Río Pichán (vértice No. 2 del Límite del Area Metropolitana) el curso del río anotado, aguas arriba, hasta la afluencia de la Quebrada Pitzintzo; de dicha afluencia, el curso de la quebrada indicada, aguas arriba hasta la confluencia de sus formadoras septentrional y meridional; de dicha confluencia, el curso del formador meridional, aguas arriba, hasta sus orígenes; de estos orígenes una alineación al Sureste, hasta el vértice geodésico Gallo Cantana de cota 3464 m. ubicado junto al camino Hacienda El Rancho-Radio Faro; del vértice geodésico señalado, continúa por el camino en dirección a Radio Faro, hasta la bifurcación de los caminos Norte y Sur que bordean Radio Faro, localizado en la cima del Cerro Sin Nombre de cota 3591 m; de dicha bifurcación, continúa por el camino Norte en dirección a Pusuquí, hasta su unión con el camino Sur; de dicha unión por el camino Radio Faro-Pusuquí en dirección a Pusuquí hasta el vértice No. 7 del límite de la ciudad de Quito, ubicado a la misma longitud geográfica de las nacientes de la Quebrada Punguhuaycu.

LÍMITE ENTRE LA ZONA METROPOLITANA PULULAHUA Y LA CIUDAD DE QUITO

De Oeste a Este: Del vértice No. 7 de la poligonal que forma parte del límite de la Ciudad de Quito, ubicado en el carretero Pusuquí-Radio Faro, a la misma longitud geográfica de las nacientes de la Quebrada Punguhuaycu; sigue por la poligonal señalada, hasta el vértice No. 11 ubicado en la afluencia de la Quebrada Alcantarilla en el Río Pusuquí.

LÍMITE ENTRE LAS ZONAS METROPOLITANAS PULULAHUA Y CARAPUNGO

De Oeste a Este: Del vértice No. 11 del límite de la Ciudad de Quito, ubicado en la afluencia de la Quebrada Alcantarilla en el Río Pusuquí, donde toma el nombre de Río Monjas; continúa por el Río Monjas, aguas abajo hasta la afluencia de la Quebrada Curiquingue; de dicha afluencia el curso de la Quebrada indicada, aguas arriba hasta la afluencia de la Quebrada Solanda; de dicha afluen-

cia, continúa por la última quebrada indicada, aguas arriba, hasta la confluencia de sus formadoras meridional y septentrional; de esta confluencia, el curso de la formadora septentrional, aguas arriba, hasta el punto ubicado a la misma longitud geográfica del vértice geodésico Pacpo de cota 2838 m.; de este punto, el meridiano geográfico al Norte hasta el vértice geodésico referido; de este vértice, el meridiano geográfico al Norte, hasta alcanzar el filo de barranco Nor-occidental del Barrio Bellavista; continuando por el filo de barranco referido al Noreste, hasta su cruce con el camino de herradura que de Bellavista conduce a la Loma Jarata; de este cruce, continúa por el filo de barranco antes referido al Sureste, hasta un punto ubicado a la misma latitud geográfica de las nacientes de la Quebrada Higuierillas; de este punto, el paralelo geográfico al Este hasta las nacientes referidas; de dichas nacientes, continúa por el curso de la Quebrada Higuierillas, aguas abajo, hasta su afluencia en el Río Guayllabamba, que forma parte del límite del AMQ.

LÍMITE ENTRE LA ZONA METROPOLITANA CARAPUNGO Y LA CIUDAD DE QUITO

De Norte a Sur: Del vértice No. 11 de la poligonal que forma parte del límite de la Ciudad de Quito, ubicado en la afluencia de la Quebrada Alcantarilla en el Río Pusuquí, sigue por la poligonal señalada, hasta el vértice No. 31, ubicado en la afluencia de la Quebrada Calluma en la Quebrada Zambiza.

LÍMITE ENTRE LAS ZONAS METROPOLITANAS CARAPUNGO Y OYAMBARO

De Norte a Sur: Desde la afluencia del Río Pisque en el Río Guayllabamba (vértice No. 8 del límite del AMQ.), el curso del último río anotado, aguas arriba hasta la confluencia de sus formadores, el Río San Pedro y el Río Chiche.

LÍMITE ENTRE LAS ZONAS METROPOLITANAS RUMIHUAYCO Y CARAPUNGO

De Oeste a Este: Del vértice No. 31 de la poligonal que forma parte del límite de la Ciudad de Quito, ubicado en la afluencia de la Quebrada Calluma en la Quebrada Zambiza; continúa por el curso de la última quebrada referida, aguas abajo, hasta su afluencia en el Río San Pedro; de dicha afluencia, el curso del Río indicado, aguas abajo, hasta su confluencia con el Río Chiche, formadores del Río Guayllabamba.

LÍMITE ENTRE LA ZONA METROPOLITANA RUMIHUAYCO Y LA CIUDAD DE QUITO

De Norte a Sur: Del vértice No. 31 de la poligonal que forma parte del límite de la Ciudad de Quito, ubicado en la afluencia de la Quebrada Calluma en la Quebrada Zambiza, sigue por la poligonal referida, hasta el vértice No. 51, ubicado en la afluencia de la Quebrada Poygulo en el Río San Pedro.

LÍMITE ENTRE LAS ZONAS METROPOLITANAS RUMIHUAYCO Y OYAMBARO

De Norte a Sur: De la confluencia de los Ríos San Pedro y Chiche, formadores del Río Guayllabamba, continúa el curso del Río Chiche,

aguas arriba, hasta la confluencia de sus formadores, los Ríos Chupahuaycu y Alcantarilla; de dicha confluencia, el curso del último Río indicado, aguas arriba, hasta la confluencia de sus formadores los Ríos Inga y Huangal.

LÍMITE ENTRE LAS ZONAS METROPOLITANAS RUMIHUAYCO Y LOS CHILLOS

De Oeste a Este: Del vértice No. 51 de la poligonal que forma parte del límite de la Ciudad de Quito, ubicado en la afluencia de la Quebrada Poygulo, en el Río San Pedro; de dicha afluencia, el curso del río señalado, aguas abajo, hasta la afluencia de la Quebrada Agua Caliente; de esta afluencia, el curso de la Quebrada indicada, aguas arriba, hasta sus orígenes; de estos orígenes continúa por la línea de cumbre que separa las cuencas del Río San Pedro al Oeste y Alcantarilla al Este que pasa por las cimas del Cerro Negro, Cerro S/N de cota 3078 m. hasta el vértice geodésico Ilalo de cota 3188 m., ubicado en la cima del Cerro del mismo nombre, de dicho vértice una alineación al Nor-este hasta las nacientes de la Quebrada Huangal; de dichas nacientes el curso de la Quebrada indicada, aguas abajo, hasta su confluencia con la Quebrada *Palohuayco, formadores del Río Huangal; de esta confluencia el curso del Río Huangal, aguas abajo, hasta su confluencia con el Río Inga, formadores del Río Alcantarillas.

LÍMITE ENTRE LAS ZONAS METROPOLITANAS LOS CHILLOS Y OYAMBARO

De Norte a Sur: De la confluencia de los Ríos Inga y Huangal, formadores del Río Alcantarillas, el curso del Río Inga, aguas arriba, hasta la confluencia de sus formadores, las Quebradas Jatunhuaico y Larios; de esta confluencia, el curso de la última Quebrada indicada, aguas arriba, hasta la confluencia de sus formadoras, las Quebradas Méndez y Torresillas; de dicha confluencia, sigue por la primera quebrada señalada, que aguas arriba, toma el nombre de Guilapugro, hasta sus nacientes; de estas nacientes, una alineación al Sureste hasta la cima de la Loma Quinual de cota 4254 m.; de esta cima, una alineación al Sureste, hasta la afluencia de la segunda tributaria occidental de la Quebrada Pucahuaycu, ubicada a la misma latitud geográfica de la cima de la Loma Machipungo de cota 4230 m.; de dicha afluencia, el paralelo geográfico al Este hasta la cima de la loma señalada, ubicada en el Ramal Orográfico que separa las cuencas de las Quebradas Pucahuayco al Oeste y Encanada al Este; de dicha cima, continúa por el ramal orográfico señalado que pasa por la cima del cerro S/N de cota 4149 m. hasta el vértice geodésico Quincharumi de cota 4190 m. localizado en el cerro del mismo nombre, que forma parte de la Cordillera de los Andes, límite interprovincial Pichincha-Napo (límite del AMQ).

LÍMITE ENTRE LA ZONA METROPOLITANA LOS CHILLOS Y LA CIUDAD DE QUITO

De Norte a Sur: Del vértice No. 51 de la poligonal del límite de la Ciudad de Quito, ubicado en la afluencia de la Quebrada Poygulo en el Río San Pedro, sigue por la poligonal indicada, hasta el vértice No. 73, ubicado en la Quebrada Saguanchi.

LIMITES ENTRE LAS PARROQUIAS SUBURBANAS DEL AREA METROPOLITANA DE QUITO

1.- Los límites entre las parroquias de Calacalí, San Antonio y Pomasqui, pertenecientes a la Zona Metropolitana de Pululahua son las siguientes:

ENTRE LAS PARROQUIAS CALACALÍ Y SAN ANTONIO

De Norte a Sur.- De la afluencia de la Quebrada Charhuayacu en el Río Guayllabamba, este último que forma parte del límite del AMQ; continúa por el curso de la quebrada indicada, aguas arriba, hasta la confluencia de sus formadoras las Quebradas Honda y El Lavadero; de dicha confluencia, el curso de la Quebrada El Lavadero, aguas arriba, hasta sus nacientes; de estas nacientes, una alineación al Suroeste hasta la Cima de la Loma El Lavadero de cota 3093 m. continuando por la línea de cumbre que forma el Cráter del Volcán Pululahua, al Sureste, que pasa por la cima de la Loma Maucaquito; nacientes de la Quebrada Honda, cerro S/N de cota 3146 m. orígenes de la Quebrada Ipilagucho, Loma Cashihurcu, Loma El Hospital de cota 23145 m. Cerro Mamaventa, vértice geodésico La Marca de cota 3956 m. ubicado en la cima del Cerro Sincholahua, hasta el Mirador del Pululahua, ubicado en la terminación de la carretera asfaltada que conduce a este Mirador; de dicho mirador, continúa por la carretera asfaltada señalada, al Sureste, hasta intersectar la Autopista Manuel Córdova Galarza; de esta unión continúa por la Autopista indicada en dirección a Calacalí; hasta un punto ubicado a la misma longitud geográfica del vértice geodésico Tilingón de cota 3058 m.; de este punto, el meridiano geográfico al Sur, hasta el vértice indicado; del vértice geodésico Tilingón, una alineación al Sureste, en dirección a las nacientes de la Quebrada Madreloma, hasta intersectar el sendero Caspigasi-San Isidro de Huiyachul; de dicha intersección, el sendero indicado en dirección a San Isidro de Huiyachul, que pasa por la Cima de la Loma Mandingo, Cerro Sillacunga de cota 3318 m., hasta un punto ubicado a la misma latitud geográfica de las nacientes de la Quebrada Quijarhuaico y a una longitud de 500 m. aproximadamente, al Noroeste de la Loma Casitagua de cota 3519 m.

ENTRE LAS PARROQUIAS CALACALÍ Y POMASQUI

De Norte a Sur.- Del punto ubicado en el sendero Caspigasi-San Isidro de Huiyachul, a la misma latitud geográfica de las nacientes de la Quebrada Quijarhuaico y a 500 m. del Noreste de la cima de la Loma Casitagua; continúa por el sendero indicado en dirección a San Isidro de Huiyachul, que pasa por la Loma Casitagua de cota 3519 m. hasta la "y" que forma con el sendero que conduce a Rayocucho; de dicha "y", sigue por el último sendero en dirección a Rayocucho, en una longitud de 650 m. aproximadamente, hasta la unión del sendero que conduce al carretero Radio Faro-Pusuquí; de dicha unión, continúa por dicho sendero hasta su unión con el carretero indicado.

ENTRE LAS PARROQUIAS POMASQUI Y SAN ANTONIO

De Oeste a Este.- Del punto ubicado en el sendero Caspigasi-San Isidro de Huiyachul, a la misma latitud geográfica de las nacientes de la Quebrada Quijarhuaico y a 500 m. aproximadamente, del Noreste

de la cima de la Loma Casitagua de cota 3519 m; el paralelo geográfico al Este, hasta las nacientes de la Quebrada Quijarhuaico; de dichas nacientes, el curso de la quebrada indicada, aguas abajo, hasta el punto ubicado a la misma longitud geográfica de las nacientes de la Quebrada San Cayetano; de estas nacientes, el meridiano geográfico al Norte, hasta las nacientes referidas; de dichas nacientes, el curso de la Quebrada San Cayetano, aguas abajo, hasta su afluencia en el Río Monjas; de dicha afluencia, el curso del Río Las Monjas, aguas abajo, hasta el cruce de la prolongación del camino de acceso a los Huertos Familiares Equinoccial; de dicho cruce, por la prolongación y el camino referido, al Sureste, hasta su unión en el carretero antiguo Pomasqui-Carcelén de San Antonio; de dicha unión el carretero indicado, en dirección a Pomasqui en una longitud de 50 m. aproximadamente, hasta la unión de la calle Norte de la Urbanización Liga Deportiva Universitaria; de esta unión por la calle referida al Este hasta su terminación; de dicha terminación, el paralelo geográfico al Este, hasta intersectar la Quebrada *Jarata; de dicha intersección, el curso de la quebrada referida, aguas arriba, hasta sus nacientes; de dichas nacientes una alineación al Sureste hasta la unión de los filos de barranco Occidental y Oriental del Sector de la Estación de Comprobación Técnica de IETEL, localizado en el flanco Norte del Barrio Bellavista.

2.- Los límites entre las parroquias de Calderón, Llano Chico y Zambiza, pertenecientes a la Zona Metropolitana Carapungo, son los siguientes:

ENTRE LAS PARROQUIAS CALDERÓN Y LLANO CHICO

De Oeste a Este: Del vértice No. 16 del límite de la Ciudad de Quito, ubicado en la afluencia de la Quebrada San Antonio, en la Quebrada Horinaza; continúa por el curso de la última quebrada señalada, aguas abajo, hasta el punto ubicado a la misma longitud geográfica de la "Y" que forma el camino de herradura que conduce a la Loma Caizán de cota 2319 m. y el camino que bordea el flanco Norte del Barrio San José de Cocotog y que se dirige a Gualo; punto localizado a 800 m. aproximadamente al Suroeste de la confluencia de las Quebradas Alabase y Horinaza, formadoras de la Quebrada Tantaleo.

ENTRE LAS PARROQUIAS CALDERÓN Y ZAMBIZA

De Oeste a Este: Del punto ubicado en la Quebrada Horinaza, a la misma longitud geográfica de la "Y" que forma el camino de herradura que conduce a la Loma Caizán y el camino que bordea el flanco Norte del Barrio San José de Cocotog y que se dirige a Gualo; punto localizado a 800 m., aproximadamente, al Suroeste de la confluencia de las Quebradas Alabase y Horinaza, formadoras de la Quebrada Tantaleo; continúa el curso de la Quebrada Horinaza, aguas abajo, hasta la confluencia con la Quebrada Alabase, formadora de la Quebrada Tantaleo; de esta confluencia, continúa por el curso de la última quebrada señalada, aguas abajo, hasta su afluencia en el Río Guayllabamba.

ENTRE LAS PARROQUIAS LLANO CHICO Y ZÁMBIZA

De Oeste a Este: Del vértice No. 28 del límite de la Ciudad de Quito, ubicado en la Quebrada Gualó, sigue por la quebrada indicada, aguas abajo, hasta el cruce con el camino Zámbez-Gualo; de este cruce, por el camino referido, en dirección a Gualo hasta su unión con el carretero que une los barrios San José de Cocotog y Gualó; de dicha unión, el carretero referido en dirección a San José de Cocotog, hasta la unión del camino de herradura que se dirige a la Loma Caizán de cota 2319 m.; de dicha unión el meridiano geográfico al Norte hasta intersectar la Quebrada Horinaza.

3.- Los límites entre las parroquias de Nayón, Tumbaco, y Cumbayá, pertenecientes a la zona Metropolitana de Rumihuayco, son los siguientes:

ENTRE LAS PARROQUIAS NAYÓN Y TUMBACO

De Norte a Sur: De la afluencia de la Quebrada Zámbez en el Río San Pedro, continúa el curso del Río indicado, aguas arriba, hasta la afluencia del Río Machángara.

ENTRE LAS PARROQUIAS CUMBAYA Y TUMBACO

De Norte a Sur: De la afluencia del Río Machángara en el Río San Pedro, el curso del último Río indicado, aguas arriba, hasta la afluencia de la Quebrada Agua Caliente.

ENTRE LAS PARROQUIAS DE NAYÓN Y CUMBAYA

De Oeste a Este: Del vértice No. 44 del límite de la Ciudad de Quito, ubicado en el cruce de la Vía Interoceánica con el Río Machángara; de este cruce, el curso del Río indicado, aguas abajo, hasta su afluencia en el Río San Pedro.

4.- Los límites entre las parroquias de Guangopolo, Alangasí, La Merced, Conocoto, Amaguana y Píntag, pertenecientes a la Zona Metropolitana de Los Chillos, son los siguientes:

ENTRE LAS PARROQUIAS CONOCOTO Y GUANGOPOLO

De Norte a Sur: Del vértice No. 52 del límite de la Ciudad de Quito, ubicado en la afluencia de la Quebrada Yurahuaycu en el Río San Pedro, el curso del Río señalado, aguas arriba, hasta la afluencia de la Quebrada Ilaló.

ENTRE LAS PARROQUIAS CONOCOTO Y ALANGASÍ

De Norte a Sur: De la afluencia de la Quebrada Ilalo en el Río San Pedro, el curso del Río indicado, aguas arriba, hasta la afluencia del Río Pita, ubicado en el vértice No. 38 del límite del AMQ.

ENTRE LAS PARROQUIAS DE CONOCOTO Y AMAGUANA

De Oeste a Este: Del vértice No. 66 del límite de la Ciudad de Quito, ubicado en la Quebrada Pazhuaycu; el curso de la quebrada referida, aguas abajo, hasta el cruce del camino Conocoto-Ciudadela de los Médicos; de este cruce, por el camino indicado, en dirección a Conocoto en una longitud de 350 m., aproximadamente, hasta la intersección del camino San José de Conocoto-San Francisco; de dicha intersección, por el último camino referido, en dirección a San Francisco, hasta el cruce del carretero que divide los Barrios Tena y Rumiloma en el vértice No. 44 del límite del AMQ.

ENTRE LAS PARROQUIAS ALANGASÍ Y LA MERCED

De Norte a Sur: Del vértice geodésico Ilaló de cota 3188 m. un paralelo geográfico al Este hasta intersectar el camino de herradura La Merced-Piramina; de dicha intersección, por el camino indicado, en dirección a la Merced, hasta su cruce con la Quebrada Urchuaycu; de dicho cruce, el curso de la quebrada referida, aguas abajo, hasta la afluencia de la Quebrada Callehuyco; de esta afluencia, el curso de la última quebrada señalada, aguas arriba, hasta sus nacientes; de dichas nacientes, el paralelo geográfico al Este hasta intersectar la vía que une los Barrios La Floresta y la Cocha; de dicha intersección, por la vía señalada en dirección a la Floresta hasta su unión en el carretero Alangasí-Chaupiloma; de dicha unión una alineación con rumbo Sur, a 45 grados Oeste, hasta intersectar el Río Ushimana; a 300 m. aproximadamente, de su cruce con la carretera Sangolquí-Píntag, de dicha intersección, el curso del río indicado, aguas abajo, hasta el cruce de la carretera antes señalada.

ENTRE LAS PARROQUIAS ALANGASÍ Y PÍNTAG

De Oeste a Este: De la afluencia de la Quebrada Pacaypamba en el Río Pita, continúa el curso de la quebrada indicada, aguas arriba, hasta la afluencia de la Quebrada Pacaypamba Chica; de dicha afluencia, el curso de la última quebrada indicada, aguas arriba, hasta sus nacientes; de dichas nacientes, el paralelo geográfico al Este hasta intersectar el camino Cooperativa Corazón de Jesús-La Concepción; de dicha intersección, por el camino indicado en dirección a la Cooperativa Corazón de Jesús, hasta su cruce con el Río Ushimana; de este cruce, continúa por el curso del Río señalado, aguas abajo, hasta el cruce de la carretera Sangolquí-Píntag.

ENTRE LAS PARROQUIAS ALANGASÍ Y GUANGOPOLO

De Oeste a Este: De la afluencia de la Quebrada Ilaló en el Río San Pedro, el curso de la quebrada señalada, aguas arriba, hasta sus nacientes; de dichas nacientes, una alineación al Noreste, hasta el vértice geodésico Ilaló de cota 3188 m.

ENTRE LAS PARROQUIAS DE LA MERCED Y PÍNTAG

De Oeste a Este: Del cruce de la carretera Sangolquí-Píntag con el Río Ushimana, sigue por la carretera referida, en dirección a Píntag, hasta la unión del carretero Santa Rosa-San Vicente; de dicha unión por el carretero referido en dirección a San Vicente,

hasta el punto ubicado a la misma latitud geográfica del cruce de la Quebrada El Rosario y la carretera asfaltada Píntag-Pifo; de este punto, el paralelo geográfico, hasta el cruce indicado; del cruce referido, continúa por la carretera asfaltada Píntag-Pifo, en dirección a Pifo, en una longitud de 400 m., aproximadamente, hasta la intersección del carretero que une los barrios Sta. Ana y San Juanito; de dicha, intersección, continúa por el carretero referido, en dirección a San Juanito, hasta un punto ubicado a la misma latitud geográfica de las nacientes de la quebrada Barrotieta; de este punto, el paralelo geográfico, hasta las nacientes referidas; de dichas nacientes, el curso de la Quebrada Barrotieta, aguas abajo, hasta su afluencia en el Río Inga.

5.- Límites entre las parroquias de Guayllabamba, El Quinche, Checa, Yaruquí, Tababela, Pifo y Puembo, pertenecientes a la Zona Metropolitana de Oyambaro, son los siguientes:

ENTRE LAS PARROQUIAS DE GUAYLLABAMBA Y PUEMBO

De Oeste a Este: De la afluencia del Río Urvia en el Río Guayllabamba; continúa por el curso del Río Urvia, aguas arriba, hasta la afluencia de la Quebrada Santa Rosa.

ENTRE LAS PARROQUIAS GUAYLLABAMBA Y YARUQUÍ

De Oeste a Este: De la afluencia de la Quebrada Santa Rosa en el Río Urvia; el curso de ~~este río,~~ aguas arriba, hasta el punto ubicado a la misma longitud geográfica del cruce del carretero Bello Horizonte-Puruhantag con el filo de barranco ubicado en el sector occidental de los Huertos Familiares Bello Horizonte.

ENTRE LAS PARROQUIAS DE GUAYLLABAMBA Y EL QUINCHE

De Oeste a Este: Del punto ubicado en el curso del Río Urvia, a la misma longitud geográfica del cruce del carretero Bello Horizonte-Puruhantag con el filo de barranco ubicado en el sector occidental de los Huertos Familiares Bello Horizonte; el meridiano geográfico al Norte, hasta el cruce antes indicado; de dicho cruce, continúa por el el filo de barranco occidental de los Huertos Familiares Bello Horizonte, al Noreste hasta su unión con el filo de Barranco Oriental de dichos Huertos Familiares; de esta unión, una alineación al Noreste, hasta el filo de barranco más occidental, formado por la Quebrada El Quinche al Sur y Río Coyago al Norte; continúa por el flanco Norte del filo de barranco indicado al Este, hasta un punto ubicado a la misma latitud geográfica de la confluencia de las quebradas Cascajo y Santillán, formadoras del Río Coyago; de este punto, el paralelo geográfico al Este, hasta la confluencia indicada, que es el vértice No. 18 del límite del AMQ.

ENTRE LAS PARROQUIAS DE EL QUINCHE Y YARUQUÍ

De Noroeste a Sureste: Del punto ubicado en el Río Urvia, a la misma longitud geográfica del cruce del carretero Bello Horizonte-Puruhantag con el filo de barranco ubicado en el sector occidental

de los Huertos Familiares Bello Horizonte; el curso del Río indicado, aguas arriba, hasta la afluencia de la Quebrada Lalagachi.

ENTRE LAS PARROQUIAS DE EL QUINCHE Y CHECA

De Oeste a Este: De la afluencia de la Quebrada Lalagachi en el Río Urvia, continúa el curso del río indicado, aguas arriba, hasta la confluencia de sus formadoras, las Quebradas Iguinero y Aglla; de dicha confluencia, el curso de la última quebrada indicada, aguas arriba, hasta un punto ubicado a la misma latitud geográfica de la cima del cerro S/N de cota 4228 m.; de este punto, el paralelo geográfico al Este hasta la cima del Cerro señalado; de dicha cima el meridiano geográfico al Sur hasta la línea de cumbre de la Cordillera de los Andes que es límite del AMQ.

ENTRE LAS PARROQUIAS TABABELA Y PUEMBO

De Norte a Sur: De la afluencia del Río Guambi en el Río Guayllabamba, el curso del primer río anotado, aguas arriba, hasta el punto ubicado a la misma latitud geográfica del cruce de la línea férrea Quito-Ibarra y la carretera asfaltada Pifo-Yáruquí.

ENTRE LAS PARROQUIAS DE TABABELA Y YARUQUÍ

De Norte a Sur: De la afluencia de la Q. Santa Rosa en el Río Urvia, el curso de la quebrada indicada, aguas arriba, hasta el cruce del camino, que une ~~los Barrios Chaupi y la Joya~~ y la Joya; de dicho cruce, el camino indicado, en dirección al Barrio La Joya, en una longitud de 700 m, aproximadamente, hasta su intersección con el carretero La Joya-Oyambarillo; de esta intersección, por el camino referido, en dirección a Oyambarillo, que cruza la carretera Pifo-El Quinche, hasta su unión en la línea férrea Quito-Ibarra; ubicado a 50 m. aproximadamente, al Suroeste del cruce de la Quebrada Molinohuayco con la línea férrea señalada; de dicha unión, continúa por la línea férrea Quito-Ibarra al Suroeste, hasta su intersección con el Río Guambi.

ENTRE LAS PARROQUIAS TABABELA Y PIFO

De Oeste a Este: Del punto ubicado en el Río Guambi, a la misma latitud geográfica del cruce de la carretera Pifo-El Quinche con la línea férrea Quito-Ibarra; el curso del río indicado, aguas arriba, hasta el cruce de la línea férrea Quito-Ibarra.

ENTRE LAS PARROQUIAS DE YARUQUÍ Y CHECA

De Noroeste a Sureste: De la afluencia de la Quebrada Lalagachi en el Río Urvia, el curso de la quebrada indicada, que aguas arriba, toma el nombre de Quebrada Sigsipugru, hasta la afluencia de la Quebrada Quirato; de dicha afluencia, continúa por la última quebrada indicada, aguas arriba, hasta sus nacientes; de dichas nacientes, el paralelo geográfico al Este que pasa por la cima de la Loma Changahuani, de cota 4550 m.; hasta las nacientes de la Quebrada Yaguil.

ENTRE LAS PARROQUIAS YARUQUÍ Y PIFO

De Oeste a Este: Del cruce de la línea férrea Quito-Ibarra con el Río Guambi, continúa, el curso del Río indicado, aguas arriba, hasta la confluencia de sus formadoras las Quebradas Paccha y San Lorenzo; de esta confluencia, el curso de la última quebrada referida, aguas arriba, hasta la confluencia de sus formadoras, las Quebradas Hospitalillo y Yaguil; de dicha confluencia, el curso de la Quebrada Yaguil, aguas arriba, hasta sus nacientes.

ENTRE LAS PARROQUIAS PIFO Y CHECA

De Oeste a Este: De las nacientes de la Quebrada Yaguil, una alineación al Sureste, hasta alcanzar la Loma Yunguillas de cota 4355 m.; de esta cima, un paralelo geográfico al Este, hasta la línea de cumbre de la Cordillera Oriental de los Andes, que es límite del AMQ.

LÍMITE ENTRE LAS PARROQUIAS DE PIFO Y PUEMBO

De Suroeste a Noreste: De la confluencia de los Ríos Alcantarillas y Chupahuaycu, formadoras del Río Chiche; continúa por el curso Río Chupahuaycu, aguas arriba, hasta intercectar la línea perpendicular al eje de la carretera Pifo-Tumbaco; que parte de la unión del camino que separa los Barrios Chiche Sur y Chaupimolino con el carretero Chiche Sur-San Francisco; de dicha intersección, la línea perpendicular referida al Noreste, que cruza la carretera Pifo-Tumbaco, hasta la unión de los caminos antes referidos; de esta unión, continúa por el camino que separa a los Barrios Chiche Sur y Chaupimolino, al Noreste, hasta su unión en el carretero Pumbo-Pifo; de dicha unión, una alineación al Noreste, hasta intersectar el curso del Río Guambi, en un punto situado a la misma latitud geográfica del cruce de la carretera Pifo-El Quinche con la línea férrea Quito-Ibarra.

6.- Los límites entre las parroquias de Nono y LLoa, pertenecientes a la Zona Metropolitana de Unguí, son las siguientes:

ENTRE LAS PARROQUIAS NONO Y LLOA

De Noroeste a Sureste: Del vértice No. 80 del límite del AMQ., ubicado en la afluencia del Río Verde Chico en el Río Mindo; sigue el curso del último río indicado, aguas arriba, hasta la afluencia de la Quebrada Padre Encantado; de dicha afluencia, el curso de la quebrada indicada, aguas arriba, hasta sus orígenes; de dichos orígenes, una alineación al Este, hasta la cima de la Loma Padre Encantado de cota 4561 m.; de dicha cima, una alineación al Sureste, hasta el vértice No. 80 del límite de la ciudad de Quito, ubicado en la cima de la Loma Jarata.

LÍMITE DEL AREA DE PROTECCION URBANA DE LA CIUDAD DE QUITO

PLANO No. 00 M

AL NORTE

Del punto No. 1, ubicado en la cima de la Loma Guacsayacu, de cota 3.283 m. situado en el ramal orográfico que separa las cuencas de

Dada en la Sala de Sesiones del I. Concejo Municipal de Quito, el 19 de Agosto de 1993.

César Ruales Palacios
Lcdo. César Ruales Palacios

Gustavo Saltos Saltos
Lcdo. Gustavo Saltos Saltos

VICEPRESIDENTE DEL I. CONCEJO, ENC. SECRETARIO GENERAL DEL I. CONCEJO

CERTIFICADO DE DISCUSION:

El Infrascrito Secretario General del I. Concejo Municipal de Quito, Certifica que la presente Ordenanza fue discutida y aprobada en sesiones de 16 y 19 de Agosto de 1993.

Gustavo Saltos Saltos
Lcdo. Gustavo Saltos Saltos
SECRETARIO GENERAL DEL I. CONCEJO

ALCALDIA DEL CANTON QUITO.- Quito, 27 de Octubre de 1993.

EJECUTESE:

LEXIS S.A.

Jamil Mahuad Witt
Dr. Jamil Mahuad Witt

ALCALDE DE SAN FRANCISCO DE QUITO

Gustavo Saltos Saltos
Lcdo. Gustavo Saltos Saltos

SECRETARIO GENERAL DEL I. CONCEJO

Ver: Copiar al expediente
la CUS con fecha el 26-06-2017

SECRETARÍA CONCEJALÍA	RECIBIDO: Ana E
	FECHA: 15/05/2017
	HORA: 14:22
SERGIO GARNICA ORTIZ CONCEJAL	FIRMA: 
	



Oficio No.: SG- 1317
Quito D.M., 12 MAYO 2017
Ticket GDOC: 2013-75553

Abogado
✓ Sergio Garnica Ortiz
Presidente de la Comisión de Uso de Suelo
Presente

Asunto: Revisión requisitos formales proyecto de Ordenanza Modificatoria de la Ordenanza No. 3050, en relación a la actualización de los límites jurisdiccionales entre las parroquias Calacalí y San Antonio.

De mi consideración:

Mediante oficio No. A 0128, de 9 de mayo de 2017, recibido en esta Secretaría el 10 de mayo del año en curso, el señor Alcalde Metropolitano, Dr. Mauricio Rodas Espinel, remite el proyecto de Ordenanza Modificatoria de la Ordenanza No. 3050, en relación a la actualización de los límites jurisdiccionales entre las parroquias Calacalí y San Antonio; por lo que, de conformidad con lo previsto en el literal a) del artículo 13 de la Resolución de Concejo No. C 074, esta Secretaría ha procedido a realizar la revisión de los requisitos formales de dicho proyecto, previo al envío a la Comisión competente en la materia, respecto de lo cual me permito informar lo siguiente:

- El proyecto de Ordenanza en referencia cumple los requisitos previstos en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD, así como en la Resolución del Concejo Metropolitano No. C 074, es decir, se refiere a una sola materia, contiene exposición de motivos, considerandos y articulado, que incluye el detalle de las normas a reformarse con la propuesta.

En tal virtud, remito el proyecto de Ordenanza en referencia a la Comisión de su Presidencia, a fin de que en cumplimiento de lo establecido en el literal b) del artículo 13 de la Resolución de Concejo No. C 074, se sirva incluir el conocimiento del mismo en sesión ordinaria o extraordinaria de la Comisión de Uso de Suelo, en un plazo máximo de 15 días.

Finalmente, se deja constancia de que la presente revisión de formalidades se realiza sin perjuicio del ejercicio de las competencias de las Comisiones, como órganos asesores del Cuerpo Edificio, y las distintas dependencias municipales, con relación a la revisión de la pertinencia legislativa, técnica y jurídica del proyecto en referencia.


Página 1 de 2

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,



Abg. Diego Cevallos Salgado
Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito

Acción:	Responsable:	Unidad:	Fecha:	Sumilla:
Elaborado por:	D. Cevallos	Secretaría	2017-05-12	

Copia: Alcaldía Metropolitana
Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda
Original del expediente a Secretaría de la Comisión de Uso de Suelo.

Manuscrito
10/05/2017

09 MAYO 2017

Quito,

Oficio No.

A

0128

Abogado
Diego Cevallos Salgado
SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO

Presente

Ref. Trámite No. 2013-075553

Asunto: Proyecto de ordenanza reformativa de la Ordenanza No. 3050, de actualización de los límites jurisdiccionales entre las parroquias Calacalí y San Antonio

De mi consideración:

El Arq. Jacobo Herdoíza Bolaños, Secretario de Territorio, Hábitat y Vivienda, mediante oficio No. 1903, de 13 de abril de 2017, envía el proyecto de ordenanza reformativa de la Ordenanza No. 3050, de actualización de los límites jurisdiccionales entre las parroquias Calacalí y San Antonio, junto con los documentos de respaldo de la propuesta.

En ejercicio de la atribución prevista en los artículos 60, d), 90 d) y 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, remito a usted el referido proyecto y sus antecedentes a efectos de que sea puesto en conocimiento de la Comisión Permanente que corresponda, previo a su tratamiento en el seno del Concejo Metropolitano.

Con sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,

Mauricio Rodas Espinel
Mauricio Rodas Espinel
ALCALDE METROPOLITANO
PS/PC/mep

SECRETARÍA GENERAL CONCEJO METROPOLITANO	RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS
	HORA: 10 MAY 2017 13H06
QUITO	FIRMA DEL EMISOR: <i>[Firma]</i>
ALCALDÍA	NÚMERO DE HOJA: -14-

Adjunto: lo indicado